



Juicio No. 11282-2022-01015

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, jueves 10 de marzo del 2022, a las 10h18.

VISTOS: Por ser el estado del proceso cumplir con lo dispuesto en el Art. 76 N° 7 letra L) de la Constitución de la República y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reduce a escrito la correspondiente SENTENCIA pronunciada en Audiencia Pública, misma que se la realiza con fundamento en las siguientes consideraciones: En la causa signada por el número 11282-2022-01015 seguida por el ciudadano LENIN JAVIER VIMOS VIMOS, con cédula de ciudadanía Nro. 0603357732 (en representación del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ) (en representación del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ), en contra del señor Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Cotopaxi (el suscrito en función del principio Iura Novit Curia solicita la comparecencia del señor Director del Centro de Privación de la Libertad del cantón Loja y de la Procuraduría General del Estado). Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el trámite legal señalado para el efecto en el artículo 44 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que en dicha audiencia se cumplió con el numeral 3 de dicho artículo, el suscrito juez procede a emitir su sentencia escrita conforme el siguiente detalle:

PRIMERO. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA. 1. El ciudadano LENIN JAVIER VIMOS VIMOS, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 0603357732 (en representación del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ) –en adelante accionante y afectado respectivamente– presenta una demanda constitucional de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus en contra del señor Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Cotopaxi; el suscrito, en mérito de la naturaleza de la garantía jurisdiccional incoada y en función del principio Iura Novit Curia, solicita también la comparecencia del señor Director del Centro de Privación de la Libertad del cantón Loja y de su equipo técnico. Así como que se cuente con el Procurador General del Estado, por estar en juego los intereses del Estado. Según el libelo que obra a fojas 1 a 6 del expediente y entre otras particularidades, la pretensión de dicho ciudadano se fundamenta principalmente en lo siguiente: “(...) **SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DEL CANTÓN LOJA DE LA PROVINCIA DE LOJA. AB. LENIN JAVIER VIMOS VIMOS**, ciudadano ecuatoriano y en goce de mis derechos civiles y políticos, interpongo la siguiente Garantía Jurisdiccional de Acción de " **Habéas Corpus**" según los Arts. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, -en adelante CRE-Y 43, 44. Y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en adelante LOGJ y CC y para cumplir con los requisitos generales establecidos en el Art. 10 de la LOGJ y CC-y específicos del Art. 43 y 45 de la -LOGJ y CC-para cumplir con la garantía contenida en los siguientes términos: **PRIMERO: DATOS NECESARIOS DE LA IDENTIDAD DEL ACCIONANTE.-** La identidad de la persona que presenta la siguiente acción constitucional corresponde al **AB. LENIN JAVIER VIMOS**

*VIMOS, ecuatoriano CC. 0603357732; de estado civil casado, de 30 años de edad, de profesión Abogado, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo: en calidad de abogado patrocinador del privado de libertad; JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ, -en adelante beneficiado-CC. 0704546340, ecuatoriano, mayor de edad, actualmente privado de la libertad en el Centro de Privación de la Libertad Loja, sentenciado por el por el supuesto delito de asesinato, a cumplir una pena privativa de libertad 26 años de prisión, devengando hasta el momento 5 años 2 meses de privación de Libertad. **SEGUNDO LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.-** 2.1. El accionado dentro de la presente causa es el director del Crs Sierra Centro Norte Cotopaxi, en adelante Cpl Loja Ing. Caros Fabricio Domínguez. **TERCERO: DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA,** - 3.1. Señores Jueces Constitucionales, para la fundamentación escrita de la presente garantía jurisdiccional es necesario realizar un resumen de la relación circunstanciada de los hechos por los cuales acudo para ante Usías. 3.2. Con fecha 14 de agosto del 2014, a las 15h40, Constituido el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Pichincha en Audiencia Oral, Pública, y Contradictoria de Juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica de los ciudadanos **JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ** emite la respectiva sentencia condenatoria en contra del procesado por ser autor del delito de Violación, por lo que se le sanciona con la pena de 26 años de privación de la libertad. 3.3. De lo expuesto ha venido a conocimiento de Usías, un antecedente procesal de cómo ha ocurrido la privación de libertad del-beneficiado de esta acción- así como el decurso del proceso, sin embargo, atento al principio de buena fe y lealtad procesal es inminente mencionar que la presente garantía jurisdiccional no **ataca la legalidad, legitimidad o arbitrariedad** de la orden de privación de libertad emita en contra del beneficiado, sino que la misma se centra en la protección del derecho a la vida e Integridad física de la persona privada de libertad conforme el objeto del habeas corpus. 3.4. En la presente el beneficiado, es una persona sentenciada mediante un proceso judicial, quien ha tenido que enfrentar una condena impuesta por autoridad competente, sin embargo, de aquello dicha sentencia ha causado a ejecutarla, sin embargo, este momento procesal me encuentro devengando la sentencia. 3.5. De la misma forma señor Juez durante mi etapa de privación de Libertad he estado recluido en el Crs Sierra Centro Norte Cotopaxi, en la etapa de máxima seguridad sin embargo señor Juez, desde los acontecimientos suscitados dentro del Crs Cotopaxi, mi vida comenzó ha corre peligro inminente, es decir en dicho centro de privación , mi vida fue atentada por parte de miembros de la ORGANIZACIÓN DENOMINADA LOS CHONEROS., personas privadas de libertad que fueron denunciadas a través de una acción constitucional de HABEAS CORPUS, donde se declaró con lugar la acción y se dispuso que el SNAI realice mi ubicación poblacional en otro centro de privación de libertad que 3.6. Sin embargo de aquello señor juez después de tanto amedrentamiento fui ubicado en la etapa denominada TRANSITORIA del CPL COTOPAXI, y aun así existía un peli inminente contra mi vida e integridad física, pues de este área fui nuevamente trasladado y ubicado de a manera poblacional al CPL BAHIA DE CARAQUEZL, es decir se me volvió a ubicar con las personas privadas de libertad que fueron denunciadas con personas*

pertenecientes a la agrupación denominada LOS CHONEROS, este accionar fue puesto en peligro mi integridad física, por ello que de manera preventiva se me ubico en el área denominada hospital de dicho centro de privación de libertad. 3.7. Después de este accionar el mismo director del CPL BAHIA DE CARAQUEZ, realizo el acto de traslado de varias personas privadas de libertad, entre ellas el compareciente que fue trasladado hasta el CPL LOJA, siendo el lugar donde solicite ser trasladado. 3.8. Desde este contexto desde mi llegada se ha comenzado a generar rumores en contra del compareciente, rumores que han puesto en tela de duda mi permanencia en este centro de privación de libertad, siendo este acto que identifican al compareciente como miembro de la agrupación denominada Los CHONEROS cuando el mismo en sentencia 0520220210046 identifico a la agrupación los choneros como personas que han generado tensión en contra de mi vida e integridad física. 3.9. En este espacio mi vida e integridad física se ha vuelto caótica, me toca estar con el temor de volver hacer trasladado porque supuestamente el compareciente quiere tomarse la cárcel a la que legue, sin embargo de aquello es nada cierto solo es un comentario que no tiene injerencia alguna, vivir en este espacio garantiza mi vida e integridad física, en el cual el temor y la tensión se ha apoderado de mi persona, entrando en un estado de desgaste psicológico, 3.10. En las Últimas semanas ha llegado a conocimiento del compareciente que existen rumores dentro del CPL Loja que van a procederme a trasladar, sin embargo ejercer este acto atentaría contra mi vida e integridad física de manera directa, mi vida corre peligro inminente y constante en centros de privación de máxima seguridad o cárceles regionales pues como dejo sentado precedente existe denuncia previa a través de un habeas corpus, donde denunció a la banda denominada los choneros, y este acto puede cobrarme mi vida en otro centro de privación de libertad. 3.11. Desde los asesinatos ocurridos en el mes de febrero, mi vida está en peligro constante, pues con los traslados realizados el sistema ha ubicado a persona privadas de libertad. 3.11 Desde los asesinatos ocurridos en el mes de febrero, mi vida está en peligro constante, pues con los trasladados realizados el sistema ha ubicado a personas privadas de libertad de otras organizaciones criminales en espacios en los cuales convivimos de manera conjunta es decir no existe ya una garantía o seguridad por parte del sistema para precautelar nuestra vida y por sobre todo nuestros derechos. 3.12. Inclusive señor juez puse en conocimiento del SNAI desde el 09 de marzo del 2021 sobre estos actos que están suscitando dentro del espacio que convivo, sin embargo ante el colapso del sistema ha ocurrido con esta acción que busca precautelar mi vida. 3.13. Con estas consideraciones señor juez, debemos establecer que en esta garantía jurisdiccional, que tiene una conexión con la actividad estatal, el eje central son las personas, su dignidad y derechos, en este punto, el beneficiario de esta acción constitucional **JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEL** es un hombre sentenciado por el delito de sicariato a cumplir una pena privativa de libertad de sicariato a cumplir una pena privativa de la libertad de 26 años, sentencia que ha causado su ejecutoria y el mismo se encuentra recluso en le Crs, dentro del mismo ha recibido amenazas contra su vida, por lo cual en la actualidad convive con constante temor y ha tenido que aislarse sin acceder a los servicios de la rehabilitación social, y precautelando de manera inmediata su vida. 3.14. Dentro de este contexto se busca identificar los derechos que se encuentran afectados o vulnerados con los hechos en análisis, reconociendo

imprescindiblemente que el fundamento de los derechos es la dignidad, que es la esencia de las libertades (en sentido amplio), la que constituye el ser y decidir. La dignidad es un elemento inherente a la existencia humana y constituye el fundamento de los derechos constitucionales, así como el deber principal de protección del Estado. "En este sentido, la noción de dignidad se relaciona con la concepción de un ente para sí mismo y de un colectivo para sí y para otros", "al ser el Ecuador un Estado de derechos, la dignidad humana adquiere un papel fundamental en el modelo jurídico interno, pues se trata del núcleo central de los derechos, mismo que ha sido ampliamente invocado por el derecho intencional y derecho constitucional".

3.15. La Carta de Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos y nuestra Constitución. resaltan la importancia de la noción de dignidad humana como el eje transversal en la interpretación de derechos, creación de disposiciones normativas y planificación de políticas pública. (Sentencia N° 133-17-SEP-CC, caso N° 0288-12-EP, emitida por la Corte Constitucional el 10 de mayo de 2017)

3.17. Establecida esta estructura, priorizando el asertividad que debe tener la sentencia, se formulan preguntas que permitan analizar la vulneración (o no) de derechos, más por la naturaleza del caso, de forma previa es necesario determinar cuáles son las responsabilidades del Estado respecto de las personas privadas de la libertad. las personas privadas de su libertad son reconocidas constitucionalmente (Arts. 35 y 51 de la Constitución)

a. Desde la misma sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrollo dos obligaciones generales del sistema internacional de derechos humanos para verificar si se puede atribuir violación de derechos a un Estado conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, esos son la obligación de respeto y de garantía, la obligación de respeto se debe entenderse como: la obligación del Estado y de todos sus agentes, Cualquiera que sea su carácter o condición de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención (Héctor Gros Espiell, La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos análisis comparativo, (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1991), 65.). Por otra parte, la obligación de garantía implica realizar todas las acciones que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a jurisdicción de un Estado puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades (Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: Teoría Jurisprudencia. Vida, integridad personal libertad personal, debido proceso y recurso judicial, (Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 205),17.).

CUARTO: FUNDAMENTACIÓN EN TORNO AL DERECHO O DERECHO VULNERADOS POR EL CPL LOJA.- Desde esta óptica debemos establecer una pregunta: *¿El CPL LOJA vulneró los derechos a la vida, salud e integridad personal del JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ, limitando su Rehabilitación Social?, de ahí que por su naturaleza estos dos derechos se encuentran íntimamente interrelacionados, ya que no se puede ejercer holísticamente el derecho a la integridad física, psicológica o sexual sin gozar de salud en sentido amplio, ni viceversa. Tal es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gonzales Lluy versus Ecuador, Sostuvo que en lo que respecta la relación, del deber de garantía consagrado en el*

artículo 1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), con el artículo 5,1 de la precitado Convención, el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección al derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como lo implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar lo efectividad de dicha regulación (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González Lluy y otros versus Ecuador, 1 de septiembre o 2015). En lo específico el derecho a la salud se reconoce como un derecho del buen vivir (Art. 32 de la Constitución), en su desarrollo legal se entiendo como "el completo estado de bienestar físico, mental y social y solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransmisible cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad familia e individuos convergen para la construcción de ambientes. entornos y estilos de vida saludables At. 3 de la Ley Orgánica de I a Salud), definición que se advierte- ha sido tomada de la Constitución Mundial organización Mundial de la Salud (Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946 y firmado por los representantes de 61 Estados). Bajo la misma perspectiva la Corte Constitucional en la sentencia 364-16-SEP-CC (caso 1470-14-EP), emitida el 15 de noviembre de 2016 desarrolló que el derecho a la salud constituye un derecho contenido complejo o diverso, en tanto no puede considerado únicamente como complejo o enfermedad en un momento determinado; sino que la ausencia la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades Físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a Ias personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por otra parte, la Constitución incluye en el derecho a la integridad personal a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad: [...] (Art. 66.3 de la Constitución). Al respecto de la vulneración al derecho a la integridad personal en condiciones de privación de libertad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, desarrolló que: La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. 2. En este contexto estos derechos se han vulnerado, porque esta

actuación ambigua y no sustentada por parte del centro, ha incrementado la afectación psicológica y de inseguridad ya que su vida en cualquier momento será atentada, ha maximizado sus miedos, ha generado un sentimiento de desprotección e incertidumbre de Su futuro, manteniéndolo en una percepción de constante amenaza, concomitantemente ha limitado su acceso a los servicios de rehabilitación del centro, vinculados a la educación, trabajo y recreación.³ Ahora, el Crs LOJA en este último año, no le ha garantizado al beneficiario atención psicológica que le ayude a tratar sus miedos y ansiedad, de esta manera ha vulnerado su derecho a la salud entendido como el estado de bienestar físico, mental y social acorde a su situación de privación de libertad y consecuentemente ha afectado su integridad psicológica. 4. **¿CPL LOJA ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del señor JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ?**. La norma constitucional en mención prevé que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el transcurso de los años la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial sostenida respecto de este derecho, a partir de la que extraeremos concretamente los criterios más relevantes. Las sentencias analizadas son las N° 11-13-SEP-CC, caso N° 1863-12-EP; N° 023-13-SEP-CC, caso N° 1975 11-EP; N° 127-12-SEP-CC, caso N° 0555-10-EP; N° 135-14-SEP.ce 1758-11-EP; y, N° 214-17-SEP-CC, caso N° 1758-12-EP. a.- Es una expectativa razonable de las personas respecto las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho la previsibilidad de las situaciones jurídicas. b.- ES la certeza del derecho permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. La seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones. c- Implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley. d.- Es una salvaguarda para evitar el cometimiento de arbitrariedades. Respecto de las garantías de este derecho la Corte Constitucional ha referido que existen algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables o restrictivas de derechos individuales (sentencia N° 015-10-SEP CC, causa N° 0135-09-EP Corte Constitucional para el periodo de transición) 35. Centrándonos en el principio de legalidad este se origina del Art. 226 de la Constitución que prescribe: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Por lo que en un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, derechos que se desarrollan progresivamente a través de normas, el respeto del ordenamiento jurídico y el ejercicio de las competencias atribuidas a los estamentos estatales es imprescindible, como una forma de garantía a la seguridad jurídica. Ahora para poder determinar si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del legitimado activo, es necesario revisar cuáles son las normas previas, claras y públicas que regulan la situación jurídica en conocimiento. 5. El Art. 694 del Código Orgánico Integral Penal (desde ahora COIP), establece: Para la ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de

libertad en los centros de privación de libertad, se considerarán los siguientes niveles de seguridad: 1. Máxima seguridad 2. Media seguridad 3. Mínima seguridad. Las características de cada nivel de seguridad estarán previstas en el reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. 6. El Art. 42 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, prevé que: Las fases del régimen general de rehabilitación social son: 1 Información y diagnóstico; 2. Desarrollo integral personalizado; 3. Inclusión social; y, 4. Apoyo a liberados. 40. El Art. 44 de este reglamento determinan que: La fase de información y diagnóstico de la persona privado de libertad comprenderá las siguientes etapas: 1. Etapa de valoración Consiste en la obtención de datos psiquiátricos, psicológicos, social, educativos, laborales, médicos y jurídicos de la persona privada de libertad para su ubicación inicial en el Centro. La clasificación de inicio los niveles de seguridad de las personas privadas de libertad, se realizará sobre la base de los siguientes parámetros: delito, sentencia, como social y tiempo de la pena, los mismos que están establecidos en la técnica respectiva. 2. Etapa de identificación del eje inicial. - En el se determina el eje de partida del tratamiento de la persona privada de libertad. El equipo técnico emitirá un informe al director del centro contenga los resultados del proceso de información y diagnóstico de conformidad con el mecanismo estandarizado de determinando el nivel de seguridad y el marco en el que se desarrolló su tratamiento. 7. El Art.45 ibidem prevé: Información- El Equipo Técnico explicará a la persona privada de libertad la ubicación inicial en el nivel de seguridad y el proceso de tratamiento para el cumplimiento del plan individualizado de la pena, definiendo claramente las actividades, metodología de trabajo, estrategias de intervención y resultados esperados. ¿Qué es un Habeas Corpus? y de forma específica, ¿Qué es un Habeas corpus Correctivo? E Habeas Corpus es una garantía de rango constitucional dirigida a proteger derechos constitucionales tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o legítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (Art. 89 de la Constitución) 47. Legalmente se han desarrollado varias circunstancias (que no se agotan en ellas) en las que se considera es aplicable esta garantía, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o legítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en Caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal

competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención (Art. 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). 9. Por tanto, como puede observarse, el Habeas Corpus ya no debe ser considerado exclusivamente como un mecanismo para proteger la libertad ambulatoria, sino un instrumento de protección de los derechos constitucionales, de una implementación de una cultura de derechos humanos, y de comunicabilidad entre los Sistemas internacionales y locales de protección de derechos (Luis Ávila Linzán, "El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos Y justicia, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, (CEDEC, Quito, 2013). 162), que permite adicionalmente garantizar condiciones de vida digna a una persona privada de la libertad; en doctrina, considerado como un Habeas Corpus de tipo correctivo. 10. Esta modalidad es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Mediante este medio procesal, puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que este se haya decretado judicialmente. Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida; la integridad física y psicológica; o el derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción intimados en establecimientos de tratamiento públicos o 37. En adición, el recurso de habeas corpus es una garantía constitucional, que forma parte del ordenamiento como lo son. Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 7; Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 32 y 33. 3.8 Dentro de la fuente doctrinaria, el profesor ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría acota que "La idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que se puedan producir por cualquier acto u omisión del estado o de sujetos con poder'. Mientras tanto, el tratadista colombiano Pedro Pablo Camargo apunta que el habeas corpus: "es un medio de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas". 3.9. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R.O. No. 52 del 22 de octubre del 2009, contiene ciertos principios de la justicia constitucional que pueden ser aplicables al habeas corpus, como son los señalados en el Art. 2: Principio de aplicación más favorable a los derechos, optimización de los principios constitucionales, obligatoriedad del precedente constitucional, obligatoriedad de administrar justicia constitucional. 3.10. Art. 45 núm. 1 y 4 *ibidem*.- Regias de aplicación. refiere: Las jueces y juezes observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alterativas a la privación de la libertad ..) 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. 3.11. La Convención Interamericana de Derechos Humanos determina de manera clara lo que comprende el

derecho a la vida y a la integridad física. 3.12. Así, en lo atinente al primero, el artículo 4 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida que nadie puede ser privado de la libertad en forma arbitraria 3.13. Mientras que, con respecto a la integridad física, el artículo 5 detalla los siguientes postulados: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su Integridad física psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas la penas o tratos crueles Inhumanos o degradantes. (..)3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4 Los procesados deben ser separados de los condenados solo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado Su Condición de personas no condenadas." 3.14. La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la resolución del Caso 0513-16-EP, sentencia 017-18-SEP-CC, de 10 de enero de 2018, citando el Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, y el Caso Quispialava Vilcapoma Vs Perú. ha señalado que: "Al respecto, conforme se mencionó en párrafos anteriores, la importancia del derecho a la integridad física, en sí mismo permite que las personas privadas de la libertad, no sean objeto de tortura o de tratos inhumanos y degradantes. (...) de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal en deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma **SEXTO: PETICIÓN CONCRETA.** 1.Por las razones esgrimidas, solicito que acepte a trámite la presente garantía constitucional de habeas corpus y con el fin de proteger la vida y integridad física del beneficiado declara vulnerados los derechos a la vida y la integridad y seguridad jurídica del señor **JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ** en consecuencia como medida de reparación integral se disponga: El Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores de manera preventiva garantice su proceso de **REHABILITACIÓN SOCIAL** del compareciente en el CRS LOJA, donde su vida e integridad física no se ve atentada; sin embargo de que el compareciente incurra en algún acciona negativo bajo las formalidades de ley sea ubicado en otro centro de privación de libertad. 7.1. El trámite para la presente acción constitucional, está previsto en los art. 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador y art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN EL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y LA VIDA, QUE SOLICITO EL AUXILIO DE USÍAS PARA SU OBTENCIÓN.** 8.1. Los elementos probatorios que servirán para demostrar la trasgresión al derecho a la vida e integridad física del beneficiado, bajo el principio de la Carga Dinámico de la Prueba son aquellos elementos que consta en poder del "accionado" siendo estos los siguientes: 82. Declaración del Beneficiario de la acción señor **JAKSON MOSES ENCALADA SANCHEZ**. 8.3. Declaración de la señora Modesta Marisol Sánchez Barba, quien es madre del beneficiado de la acción quien conoce las causas por las cuales atraviesa el PPL 8.4. Documentos emitidos por la universidad de Loja donde estudia el compareciente, 8.5. Documentos que muestran la conmoción social en contra del compareciente. 86. Solicito que las comparencias de estas personas sea atravesó de video conferencia o a través de la plataforma zoom. 8.7 Amparado en lo que establece el Art. 76

núm. 7 letra b) de la CRE 2 y 16 de la LOGL Y CC solito el auxilio de a fin que se ordene la práctica de los siguientes elementos probatorios: 8.7 - Valoración Psicológica a favor del beneficiado, de lo cual se demostrará que el beneficiado de esta acción, en la actualidad por las amenazas se encuentra viviendo está en un estado de vulnerabilidad de salud. **OCTAVO: DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LA MISMA CONDUCTA CONTRA LA MISMA PERSONA.** No se ha presentado acciones de Habeas corpus en contra de la entidad. **NOVENO: CITACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS ACCIONADAS.** 8. A las personas accionadas se la deberá citar y/o notificar en la siguiente dirección: Al director del Crs Loja Carlos Fabricio Domínguez al correo carlos.dominguez@atencionintegarl.gob.ec **DECIMO: NOTIFICACIÓN DE LA PERSONA ACCIONANTE Y BENEFICIARIA.** 9.1. Dentro de la presente "garantía constitucional" puede notificarme en los siguientes domicilios electrónicos de mi abogado defensor (e-mail) lenito031089@hotmail.com y [casilla judicial electrónico] N° 0603357732, por ser mis domicilios judiciales, en donde se deberá notificar las respectivas providencias que emanen del presente proceso. **DECIMO PRIMERO: DECLARACIÓN DE NO ENCONTRARME INMERSO BAJO NINGUNA PROHIBICIÓN LEGAL PARA PODER SER PATROCINADOR EN LA PRESENTE CAUSA.** - 10.1. Yo, **Lenin Javier Vimos Vimos**, declaro bajo juramento que no me hallo inmerso en ninguna de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico para patrocinar la presente causa. (...).- **2.** La demanda fue sorteada según Acta de Sorteo que consta a foja 7 del expediente, correspondiendo su conocimiento al suscrito. **3.** La audiencia de Garantías Jurisdiccional, se desarrolla el día miércoles 09 de marzo de 2022 a las 10h30, es decir dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la acción de conformidad al artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO. VALIDEZ: La causa se ha tramitado en legal y debida forma, observándose estrictamente las normas establecidas en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la Republica, en armonía con el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al proceso se lo declara válido.

TERCERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador. Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la Republica en concordancia al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a la designación mediante acción de personal Nro. 0828-DNTH-2020-JV de fecha 30 de abril del 2020 emitida por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Director General del Consejo de la Judicatura, de la resolución N° 214-2017 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, y de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica: “**COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados**”.- El artículo 86 de la Constitución de la República determina: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*”.- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: “*3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (...)*”. Además es relevante considerar en cuanto a la competencia, lo dispuesto por nuestro máximo organismo de control constitucional, que mediante sentencia **002-18-PJO-CC en la causa signada con el número 0260-15-JH**, ha dispuesto lo siguiente: “*(...) La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, –libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. (...)*” (énfasis me pertenece).- De lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, cambia la línea jurisprudencial y establece que la competencia para conocer la garantía jurisdiccional de habeas corpus cuando la privación de la libertad se dé por sentencia ejecutoriada será de los jueces de garantías penitenciarias.

CUARTO.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN 4.1.- Como prueba los justiciables ha adjuntado lo siguiente:

4.1.1 PRUEBA DEL ACCIONANTE: Anuncia como elementos probatorios: **1)** Documento emitido por la Universidad Técnica Particular de Loja, donde se indica que el ciudadano JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ se encuentra matriculado en la carrera de derecho periodo abril-agosto 2022. **2)** Documento que muestran la conmoción social contra el ciudadano JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ, el mismo que consiste en una publicación en el diario la Hora de fecha 8 de marzo de 2022, pagina dos donde se indica que los lobos y los choneros se mantienen en la cárcel de Loja. **3)** Además como prueba testimonial el relato del ciudadano a) PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ y de la señora b) MODESTA MARISOL SANCHEZ BARBA, CON CÉDULA DE

CIUDADANÍA NRO. 0702960873.

4.1.2 PRUEBA DE LA ACCIONADA: 1) Expediente de Traslado hacia el Centro de Privación de la Libertad del Cantón Loja provincia de Loja en cuanto al ciudadano PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ. (No controvertido por las partes procesales) 2) Informe médico en cuanto a la valoración psicológica realizada al ciudadano PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ. 3) Certificado de permanencia suscrito por la Dra. Gabriela Ortega Criollo, la misma que indica que el primer ingreso del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ es el 13 de abril de 2017.

4.1.3 PRUEBA ACTUARIO DEL DESPACHO: El señor secretario del despacho hace llegar al suscrito impresiones del sistema de las sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriada de la causa 17282-2017-01611. (fs. 18 a 74 del expediente)

4.2 INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA: **4.2.1 Primera intervención del defensor técnico del ciudadano PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ, Dr. LENIN JAVIER VIMOS VIMOS.,** quien indicó en lo principal lo siguiente: *“(…)Su señoría he presentado la acción constitucional de habeas Corpus a favor de la persona Privada de libertad Jackson Moisés encalada Sánchez quién se identifica a través de la cédula número 0714546340 quién en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el CPL de la ciudad de Loja sentenciado por el supuesto delito de asesinato a cumplir una pena privativa de libertad de 26 años devengado hasta el momento 5 años y 2 meses vuelvo a ser reiterativo señor juez a través del principio de buena fe y lealtad procesal que ha existido un error al digitar teniendo como sujeto o como accionado al CRS del Cotopaxi toda vez que el accionado dentro de la presente es el CPL de la ciudad de Loja qué es el lugar donde se encuentra privado de la libertad siendo reiterativo Señor Juez en este hecho en este acto de qué podrá liberarlo al abogado del CPL teniendo en consideración que los mismos también tendrán que realizar otro tipo de audiencia y para que continúen con sus labores normales Señor Juez el hecho directo o el antecedente a esta acción Constitucional de habeas corpus enmarca de que la persona que lo haga con libertad comparezca en la presente audiencia fue internado en el primer punto tras el cometimiento del delito en el Crs sierra Norte Cotopaxi de manera directa en la etapa de máxima Seguridad allí venía realizando su delegación de la pena privativa de libertad sin embargo e aquello y compareciente en la presente audiencia presenta dentro del CPL de Cotopaxi una acción constitucional de habeas corpus la misma que en la cual genera una denuncia en contra de la organización denominada “Los Choneros” organización que en aquel entonces se encontraba en posesión de la etapa de máxima seguridad de dicho centro de privación de libertad, cual fue la circunstancia Señor Juez por la cual atravesó esta demanda la cual se designa con el numero 05202202000464 esta demanda Señor Juez se centró de manera directa en que al compareciente de la presente acción de habeas corpus se encontraba viviendo momentos de tensión así como también venía siendo extorsionado documentos que se presentaron de legal y debida forma que fue aceptada esa acción de habeas corpus determinando que el sistema nacional de atención integral realice la ubicación en otro centro de privación de la libertad de mínima seguridad lugar que*

le preste las debidas garantías para que su vida e integridad no sea atentada en ese punto el sistema de atención integral no realiza dicho ejercicio y consecuentemente a este acto comienzan los amotinamientos suscitados en el mes de julio y agosto del mes pasado en ese contexto el compareciente a la presente audiencia realiza un acto a su favor se fuga desde el área de máxima seguridad hasta el área transitoria porque este acto Señor Juez o por que la denominación de la palabra fuga porque en ese instante su vida iba a ser atentada y para verse seguro fue aislarse en la etapa transitoria del mismo centro de privación de seguridad este acto fue a favor de su vida es que ya como vuelvo a ser reiterativo, vuelve a darse otro acto de amotinamiento en el mismo CPL Cotopaxi y de manera inmediata es trasladado en conjunto con las personas contra las cuales realizo la denuncia y es trasladado hasta el CPL de la bahía de Caraquez en Manabí posteriormente en este centro de la privación de la libertad realiza el acto en el centro de la privación de la libertad toda vez que el señor Encalada da la voz de alerta de que el tiene problemas con esta organización denominada “Los Choneros” y se lo aísla en el área denominada hospital lugar donde permanece pro un lapso de dos meses directamente desde el centro de privación de libertad CPL Bahía de Caraquez donde el director del reclusorio realiza una serie de traslados a varias personas privadas de libertad entre ellos el señor Jackson Moisés Encala Sánchez y por qué fue ubicado en el CPL de Loja Señor Juez porque toda la familia del señor Jackson Moisés Encalada Sánchez habita en la ciudad de Loja, la acción constitucional de habeas corpus protege la vida así como la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad en este contexto su señoría el compareciente y otras personas privadas de libertad quitando o exponiendo de que una organización la denominada “Los Choneros” en este caso el compareciente a esta acción constitucional de habeas corpus como vuelvo a ser reiterativo la dinámica que la persona privada de libertad tiene garantías y tiene derechos y estas deben de ser protegidas por el estado Ecuatoriano a través del sistema nacional integral en conjunto de manera directa con el CPL hay que hacer un análisis directo Señor Juez de cada una de las circunstancias de las cuales se está atravesando y cuales su afectación psicológica al señor Jackson Moisés Encalada Sánchez por este tipo de motivos por este tipo de circunstancias sociales que está viviendo en la actualidad por que las circunstancias sociales que se están viviendo en la actualidad son de dirigirlo al señor Encalada Sánchez en otro centro de privación de libertad y en este contexto cual va a ser el centro de privación en el que lo ubiquen será una cárcel de máxima seguridad en este caso podría ser CPL- Guayas o CPL-Turi lugares a donde no puede concurrir no puede habitar el señor Jackson Moisés Encalada Sánchez vuelvo a ser reiterativo tiene una denuncia en contra de la organización “Los choneros” y mucho menos el señor Jackson Moisés Encalada Sánchez al llegar a un centro de privación de libertad como la de Turi va ser identificado como persona o miembro de esta se vuelve a ser reiterativo Señor Juez que para habitar en los centros de libertad uno tiene que asociarse pero no todas las personas privadas de libertad tienen que generar dicha asociación en caso del señor Jackson Moisés Encalada Sánchez el mismo genera este acto de salir de la etapa de máxima seguridad y de aislarse en transitoria por el hecho de que su vida iba a ser atentada si su autoridad me lo permite si corresponde procedo con la práctica de prueba respectiva con la cual procedo a evidenciar el derecho vulnerado para finalmente

realizar la petición completa Señor Juez (...)”.-

4.2.2 Intervención del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ: Quien señaló lo siguiente: “(...)Quiero hacerle saber que yo me encuentro en el Centro de privación de libertad mi veinte por ciento ya según lo cual, según el COIP, dentro del centro de máxima seguridad, yo estaba en Latacunga desde el día que yo caí he trabajado y he estudiado sigo la carrera de derecho en la UTLP estoy en cuarto ciclo y quiero seguir continuando por que yo no soy de ninguna organización delictiva yo cuando estuve en Latacunga presente el habeas Corpus con mi abogado y con mi familia porque estaba pasando tortura secuestro extorsión e intentos de asesinato y muchas personas más que murieron ahí el día que fueron esos amotinamientos yo salí a la zona transitoria yo les robaba todos los días por favor no me metan a esa etapa porque me van a matar ellos hablaron con el directorio y yo me quedé en la zona transitoria esperando a los pocos días salió mucha gente que se trasladó a la zona transitoria Incluso a personas de 80 años que iban a llevar a Riobamba y a Guayaquil yo todo ese tiempo esos dos últimos años pasé extorsionado a mí me secuestraron durante 2 semanas en una celda Porque ya no tenía plata para pagar mi familia lloraba todos los días mis amigos mis hermanos mis hijos Yo no los podía ver me prohibieron solo por no querer pertenecer a esas bandas o por no darles dinero no era yo la única persona había muchas el día que me llevan a mí en el camino yo iba preocupado yo decía porque me llevan allá al sitio dónde uno está poniendo la denuncia fui con la directora y ella me dijo que tengo que esperar hasta que mi abogado haga los trámites toda mi familia diciendo que no me ha podido ver mi mamita lloró de felicidad el día que yo volví aquí mi familia y lloró que por fin estoy aquí y ahora están todos preocupados porque hay noticias que me quieren llevar a mí a otro lado por bandas conflictivas con las cuales yo no tengo nada que ver están súper preocupados de que por fin yo estoy aquí y me quieren llevar otra vez a otro lado y eso no puede ser yo tengo el derecho a la vida yo aquí desde el día que llegué estoy en talleres estoy inscrito en la UTPL ya me matriculé a necesito el permiso para poder seguir con mis estudios como siempre lo he hecho desde el día en que caí preso yo lo único que le pido señor juez que usted permita que yo continúe aquí en este centro y que califique el día a día y que vea cómo es mi comportamiento no como lo que dice ahí en la prensa que yo ando en organizaciones con las cuales yo no tengo nada que ver con esas organizaciones delictivas que por poco acaban con mi vida acabaron con muchas gracias a Dios con la mía no pero aquí este es el único centro que no está lleno de mafias y organizaciones desde el día que yo llegué aquí me sentí bien sentí que aquí podía continuar yo aquí no puedo esconderme de nadie aquí si hay autoridades este es el único centro del país donde yo me siento tranquilo donde mi vida no corre peligro y yo le pido a usted señor juez que por favor usted permita que yo continúe que vean mi proceso día a día que califiquen todo lo que yo hago eso es lo único que yo pido nada más de ti y yo sé que yo tengo la razón ustedes van a ver con el día a día. (...)”-**Preguntas realizadas por parte del abogado defensor.** “(...) 1.-) Podría indicar a la autoridad en qué organización realizó una denuncia. RESPONDE: Yo estando ahí en Latacunga realice una denuncia en contra la organización de los Choneros eran los que estaban en ese tiempo me secuestraron Incluso se presentó las pruebas intentaron matarme más de una vez me llevaron policlínico

para que no hayan pruebas.(...)”.

4.2.3 Intervención de la ciudadana MODESTA MARISOL SANCHEZ BARBA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 0702960873: Quien indicó lo siguiente: “(...)1.-) Señora Marisol Sánchez podría referir a la autoridad Cuál es su parentesco con el señor Jackson Moisés Encalada Sánchez. RESPONDE: Yo soy su hermana. 2.-) Conocía usted En qué centros de privación de la libertad se encontraba el señor Jackson Moisés Encalada Sánchez. RESPONDE: Estuvo en Latacunga en Cotopaxi. 3.-) En dicho centro de seguridad en Cotopaxi sufrió atentados. RESPONDE: Nosotros estábamos al tanto porque el sufrió mucho ahí ya me van a pedir dinero esto ha sido siempre él no quería tener problemas de siempre estaba dedicado hacer manualidades él se metió a estudiar él ha sido florero yo siempre lo he ido a visitar lo traía le ayudaba a vender para ayudarlo dónde radica la familia del señor Jackson Moisés Encalada Sánchez. 4.-) Dónde radica la familia del señor. RESPONDE: En Loja. 5.-) Cómo se encuentra el señor encalada Sánchez en el CPL Loja. RESPONDE: Fue una alegría para todos porque desde que él estuvo allá en Cotopaxi nosotros e incluso con el abogado queríamos hacer un traslado, pero Loja pero por ese motivo miento que hubo ya lo llevaron a ya a Bahía y nosotros queríamos que lo manden a Loja porque se nos hace más fácil e incluso por los pasajes porque a veces no hay dinero. 6.-) Cuál es la preocupación actual de ustedes. RESPONDE: La preocupación es porque otra vez se lo quieren llevar a otra cárcel así de máxima seguridad donde él va a estar ahí mal porque ahí están las bandas que a él lo extorsionaban que a él le pedían dinero nosotros teníamos que mandar y mandar y mandar y pero ya no hay más dinero para eso y nos da mucha pena que lo vayan a matar ahí porque siempre nos decían Así que si no pagamos lo van a matar.(...)”.

4.2.4 Alegato del abogado defensor sobre la práctica de la prueba documental. “(...) Cómo prueba documental si Su autoridad me lo permite puedo presentarlo a través de la plataforma zoom señor juez tengo que identificar como primer elemento probatorio qué se ve en pantalla una nota de prensa emitida por el diario la hora de fecha martes 8 de marzo del año 2022 donde Establece en la página número 2 y se identifica una nota de prensa donde se identifica donde dice que los “Choneros” se mantienen en la cárcel de Loja y data se establece que dos integrantes de “Los Lobos” fueron metidos en Zamora y “Los Choneros” fueron remitidos a las cárceles cómo identifico un diario que una persona Privada de libertad pertenece a una agrupación denominada “Lobos o Choneros” no existe una base de datos no existe un censo poblacional penitenciario que identifique este tipo de circunstancias estos hechos esto señor juez genera una conmoción social dentro del círculo social y esto a su vez es una presión para que el centro de privación de libertad o a su vez el sistema de atención integral realice un traslado en contra de los comparecientes y del compareciente en la actualidad qué es mencionado como miembro de la banda “Los Choneros” me permite identificar también señor pues el certificado emitido por la Universidad técnica particular de Loja de fecha Machala 25 de febrero del 2022 donde Establece que el señor Jackson Moisés Encalada Sánchez con cédula de ciudadanía 0704546340 está inscrito se matrícula en

derecho en la Universidad Técnica particular para el periodo abril 2022 agosto 2022 documentos que los pongo a la vista por el principio de contradicción y de ser necesario se incorporen al proceso a través de correo electrónico por medio del chat de esta audiencia Yo podría hacerla llegar de inmediato de la misma forma señor juez es solicitado a través de lo que establece el artículo 76 numeral 7 a través de la Constitución y 16 de la Ley Orgánica como carga dinámica de la prueba la valoración psicológica que será dada lectura por la abogada del CPL de Loja finalmente al encontrarme e incluso al terminar efectivo y al faltar una prueba que va a ser vital en mi petición concreta señor juez solicita su autoridad que se tenga en cuenta mi intervención hasta este punto que realice la evacuación de la prueba respectiva del CPL Loja hasta aquí mi intervención señor juez.(...)”.

4.2.5 Intervención del Director del Centro de Privación de la Libertad de Loja, representado por la Dra. Gabriela Ortega Criollo. Quien indicó lo siguiente: *“Señor Juez en el expediente que se encuentra a su cargo consta que la persona Privada de libertad encalada Sánchez Jackson Moisés pierde su libertad en fecha 13 de abril del 2017 se ingresa a través de boleta de excarcelación número 1172822017001092 suscrita por la doctora Luz María Serrano las en primera instancia ingresa señor juez al CDP masculino el inga posteriormente en fecha 17 de Mayo es trasladado desde el CDP masculino el inga hasta el CDS regional Latacunga sin embargo señor juez de la documentación que consta del expediente no se tiene documento que respalde este traslado posteriormente mediante memorando 2021-1550 suscrito por el señor suscrito por el señor Rubén Cáceres de fecha 23 de agosto del 2021 se autoriza el traslado desde la regional Latacunga hacia el CRS Manabí Guabo mediante memorando 2725-M suscrito para el magíster Ángel Zapata de fecha 22 de septiembre del 2021 se autoriza el traslado provisional del CPL Manabí 3 hacia el CPL Manabí 4 para finalmente señor juez mediante memorando número SNAI-STP-SP-20220385 de fecha 10 de febrero del 2022 y que está suscrito por el señor Roberto Giovanni Moreno se autoriza el traslado provisional por razones de seguridad desde el CRS masculino Manabí 3 hasta el CPL Loja que es dónde se encuentra actualmente privado de libertad señor juez es importante indicar cuando el inicio nacional integrado de personas privadas de libertad y adolescentes infractores Solicito un traslado lo hacen razón de las circunstancias en que se encuentran las personas privadas de libertad sean por razones de seguridad por razones de cercanía y algunas otras circunstancias que están establecidas en los artículos 131 al 145 del reglamento del Sistema Nacional de rehabilitación mundial y en el artículo 378 del COIP de igual manera Se atiende al memorando suscrito por el doctor Roberto Moreno de fecha 31 de enero en el cual se dispone cuáles son los requisitos para realizar un traslado por razones de seguridad señor juez los traslados tienen que ser congruentes y pertinentes pues justifican cualquier situación que exista dentro de los centros de privación de libertad con algún ciudadano que se encuentre en los centros que se encuentran a cargo esa es mi intervención señor Juez Muchas gracias.”*

4.2.6: Última intervención del abogado defensor del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ: *“(..)*Hago énfasis en una circunstancia señor juez la acción de

Habeas Corpus presentada no va en contra de la legalidad legitimidad o arbitrariedad sino que única y exclusivamente se centra en la protección de derechos esto en consecuencia de qué es un habeas Corpus preventivo y correctivo en el caso preventivo por el hecho que no se produzca una lesión en contra de la persona Privada de libertad a consecuencia de esto se ha identificado señor juez que Existe una conmoción social por parte de una serie de medios de comunicación a los cuales el CPL Loja debería también realizar un acto de respuesta porque no existe una denominación Clara de quiénes son “Choneros” y quiénes son los “Lobos” no hay paréntesis establecido para identificar a quiénes son parte de esas organizaciones porque las personas privadas de libertad son únicamente personas privadas de libertad y el estado ecuatoriano a través del sistema de rehabilitación social ejerce de carácter esos derechos qué la ciudadanía comience con este tipo de actos de conmoción sí preocupación fue porque esto incide en las autoridades y las autoridades para mantener el control de la sociedad así como los centros de privación de la libertad van a terminar causando un traslado de una persona Privada de libertad qué denunció a la organización denominada “Los Choneros” y que no pertenece a ninguna banda organización más bien Se ha identificado que sí que está realizando su proceso de rehabilitación social está matriculado está estudiando y también se identificado que la vulneración del derecho a su familia ya no está siendo afectada porque está en un lugar cerca de su núcleo familiar hay que identificar en circunstancias si es que el CPL Loja está vulnerando o no la vida o la integridad física de la persona identificado que de cierta forma no pero sin embargo de aquellos que identifican que el CPL Loja se debe a un análisis del Sistema Nacional integral que son ellos los encargados de realizar el control de los traslados por estas consideraciones señor juez vale identificar la vulneración del derecho a la integridad física de la persona Privada de libertad al identificar que existe una conmoción social en contra del privado de libertad por lo cual solicito a su autoridad que acepte la acción constitucional de habeas Corpus de carácter correctivo o preventivo y que disponga que el Sistema Nacional de personas privadas de la libertad de adolescentes infractores SNAI siga manteniendo en el centro de privación de Loja al Señor Jackson Moisés Encalada Sánchez mientras el mismo no atente o no realice un acto o ninguna falta leve o grave en contra del centro de privación de libertad porque al existir cada uno de estos actos podría decirse un traslado sin embargo por la vida y la integridad física que corre peligro en otros centros privativos de la libertad y mientras no exista ningún tipo de acto en contra del centro de personas privadas de libertad se lo siga manteniendo en este centro privado de libertad de la Ciudad de Loja hay que tener en consideración señor juez que las personas privadas de libertad tienen derechos y garantías y no por estar privadas de libertad se queden en el olvido con estas consideraciones señor juez dejo a salvo el derecho a la última intervención en tu boca. (...).”

4.2.7 - En ese momento de la audiencia él suscrito juez le solicita a la representante del centro de privación de libertad las siguientes aclaraciones en el sentido de: “(...) 1.-) Existe algún informe o algún documento en el centro de privación de la libertad que establezca que el ciudadano Jackson Moisés encalada Sánchez sufra tratos contra su integridad ha recibido alguna amenaza o alguna extorsión dentro de lo que indicado el

ciudadano existe algún informe en ese sentido. *RESPONDE: Señor juez a la presente fecha no existe ningún informe de alerta de seguridad en contra del señor Jackson Moisés Encalada. 2.-) A la fecha de ahora existe alguna orden para movilizar al ciudadano a otro centro. RESPONDE: Ninguna Señor Juez no se ha solicitado el traslado del PPL sin embargo Señor Juez sí me gustaría finalmente qué me permita una corta intervención. (...)*”.

4.2.8 - Intervención final de la representante del centro de privación de libertad., quien indicó:“(…) *que el traslado según el artículo 131 del reglamento es una cuestión administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de rehabilitación social y que se realiza en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad considerar también señor juez que el centro de privación de libertad de Loja es un centro de mínima seguridad y que el traslado que se realizó en fecha 8 de enero del 2022 se realizó por razones de hacinamiento y considerando que esté centro no cuentan con los tres niveles de seguridad que son máxima mediana y mínima seguridad es decir etapas con las que sí cuentan los centros de privación de libertad regional guayas Latacunga Manabí y Azuay eso señor juez. (...)*”.

4.2.9.- Intervención final del abogado defensor del afectado. Quien en su última intervención señaló: “(…) *Señor juez que en efecto el traslado es netamente administrativo sin embargo de aquello hay que identificar que la persona Privada de libertad requiere también encontrarse cerca de su núcleo familiar en el caso del señor encalada Sánchez nunca se realizó una solicitud de traslado por cercanía familiar el primero fue por una acción de Habeas Corpus en el Cotopaxi dónde la organización los “Choneros” quería atentar contra su vida y el segundo caso o aspecto es de que de manera directa la persona Privada de libertad esto si servirían o la acción de habeas Corpus sirve como un mecanismo preventivo ya se lo ha revisado dicho acto o dice acción en otros centros de privación de libertad donde la vida integral física de las personas privadas de libertad corren peligro. (...)*”.

4.2.10.- Aclaración en cuanto a la situación del Centro de Privación de la Libertad de Cotopaxi. Cabe señalar que se liberó de intervención alguna al centro de privación de la libertad de Cotopaxi debido a que el defensor técnico y accionante indicó que presentó la acción en contra de dicha institución pública por una equivocación al elaborar la acción.

QUINTO.- MOTIVACIÓN:

5.1. La doctrina tiene explicado que: “(…) *La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de 'subsunción' de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y*

las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó 'la valoración jurídica del hecho', esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquélla valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho-; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...)"^[1].- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.

5.2. Sobre la aplicación lógica de la sana crítica: Couture, dice que: *“La sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica; y, b) El juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia.”*^[2] De este concepto se desprende que se basa en principios fundados en la lógica, y que el mismo además es fruto de la experiencia adquirida por el Juez. Al respecto Hernando Devis Echandia expresa: *“(…) Sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa (...) y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. (...) Esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en las reglas de la experiencia (física, morales, sociales, psicológicas, técnicas, científicas, y las corrientes que a todos enseña la vida)”*^[3]. En nuestro sistema procesal las reglas de la sana crítica, si bien no están expresamente determinadas en la ley, dejan al juzgador en libertad para realizar el análisis de las pruebas aportadas por las partes y darles el valor que su conocimiento y experiencia le aconsejan dentro de un proceso lógico-jurídico, tal como lo ordena el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos. Esto es relevante debido a que el habeas corpus como garantía jurisdiccional, a más de ameritar un análisis integral de la situación jurídica del accionante o del afectado, también debe ser valorada de manera general en función de los principios rectores que regula tal garantía, así como la situación jurídica personal del afectado.

5.3 DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN LA CAUSA.- El suscrito juez, cumpliendo el principio de motivación, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción de habeas corpus se han vulnerado derechos constitucionales (Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Debiendo considerar que conforme se desprende de la acción presentada, se alega por parte del accionante la supuesta afectación al derecho a la vida, su integridad física, así como a la salud. En ese sentido, la Constitución de

la República del Ecuador, establece que una de las garantías más importantes relativas al debido proceso es el derecho a la motivación, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 76 (7) literal 1) de la carta magna, que indica: "(...) *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho (...)*"^[4]. Partiendo de lo indicado, la Corte Constitucional del Ecuador, recientemente estableció el test de los requisitos mínimos para que una decisión judicial se encuentre motivada, estableciendo que para que no exista una violación de la garantía de la motivación es necesario considerar (a) La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; (b) La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. Además, este Organismo ha hecho referencia a la argumentación jurídica (c) aparente, que se configura cuando a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia"; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica. Entonces, al tratarse de una acción de habeas corpus presentada por el ciudadano LENIN JAVIER VIMOS VIMOS, con cédula de ciudadanía Nro. 0603357732 (en representación del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ CC: 0704546340), conforme lo indica la demanda, donde aduce la vulneración al derecho a la vida, salud e integridad física, por tratarse de una persona con vulnerabilidad (persona privada de su libertad), me veo en la obligación, de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, realizar un análisis de la pirámide normativa, a fin de identificar los preceptos jurídicos que analizan la garantía jurisdiccional planteada. En cuanto a lo manifestado, el problema jurídico a resolverse en la presente causa, gira alrededor de: 1).- *¿En el caso sub examine, el señor director del centro de privación de Loja vulneró el derecho a la vida, salud e integridad física, en relación al ciudadano JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ en su calidad de persona privada de su libertad?*; el mismo que pasamos a analizar a detalle a continuación:

5.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD APLICABLE AL CASO: La acción de Habeas Corpus según el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto "(...) *recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)*"^[5]. Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

manifiesta que el objeto de esta acción es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona^[6]. La Corte Interamericana, en la opinión consultiva OC8/87 del 30 de enero de 1987, determinó sobre el hábeas corpus que: El artículo 25.1 de la Convención dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*^[7]. Los textos citados son disposiciones de carácter general que recogen la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución de la República, Leyes y por la Convención. **5.4.-** Ahora bien sobre la procedencia de la acción de Habeas Corpus, es necesario acudir a disposiciones constitucionales, fallos jurisprudenciales y a la doctrina misma a fin de tener claro los requisitos para la procedencia de dicha acción, por ello que para mejor ilustración y motivación del presente fallo se consigna lo siguiente: **5.4.1.-** Sobre el Marco jurídico respecto al caso que nos ocupa (habeas Corpus) es importante consignar varias disposiciones constitucionales y legales para mejor ilustración: El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“(…) la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.(…)”*. El Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice a la letra: *“Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;*

3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención”. El Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice a la letra: “Trámite. La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad. 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes. 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva”.- Finalmente el artículo 45 de la Ley antes señalada indica: “(...) Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La

orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.

4. *En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.(...)"- 5.4.2. Sobre el Marco Jurisprudencial. La Sentencia N°. 01718- SEP - CC, en el caso: Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, publicada en el Boletín N°. 40 de la Corte Constitucional, con fecha 28 de febrero de 2018, como Medidas de Satisfacción, establece "(...) que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, libertad, vida e integridad física; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante". En cuanto a la jurisprudencia la Corte Constitucional del Ecuador manifiesta: "(...) La Corte Constitucional del Ecuador, dice por otro lado que ?las garantías jurisdiccionales, tienen un actor protagónico como son los jueces, quienes se encuentran encargados de tutelar los derechos de las personas frente a una vulneración de derechos, o ante la amenaza de vulneración de los derechos constitucionales; (...) (...) se destacan (...) (...) la acción de habeas corpus (...)." [8]. Realizando un control de convencionalidad, Respecto al hábeas corpus, la opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 solicitada por la Comisión, que es concordante con la posterior sentencia del caso Tibi vs Ecuador, indica que: "(...) El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) (...) Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. (...) "[9]. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, señaló que: (...) los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.(...)"- Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.o 002-18-PJO-CC en el CASO Nro. 0260-15-JH señala: "(...)*

*Queda claro entonces, que el derecho primigenio que tutela la acción de hábeas corpus, es el derecho a la libertad; y más concretamente, la libertad de tránsito. Al respecto, nuestra Constitución de la República, al desarrollar los derechos de libertad, reconoce entre otros, el derecho a la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a asociarse, la libertad de tránsito. (...) (...) En este sentido, la acción de hábeas corpus es un control judicial de la privación de la libertad, constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad precisamente, cuestiona la constitucionalidad, legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad. (...)". Así mismo mediante la sentencia N.0 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.0 0560-12-EP, ha señalado que: "(...) se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes (...)".- De este modo, la Corte Constitucional en la sentencia N.0 017-18-SEP-CC determinó lo siguiente: "(...) De aquello, conforme se detalló a lo largo de la presente sentencia, se establece que el hábeas corpus protege tres derechos - libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido de la normativa establecida se dilucida que ante la alegación respecto a la vulneración de estos tres derechos, cuando la orden de privación de la libertad haya sido emitida en desarrollo de un proceso penal, serán competentes en primer lugar, las Cortes Provinciales, y la apelación conocerá cualquiera de las Salas de la Corte Nacional de Justicia. (...) (...) Por otro lado, se evidencia que ante la presentación del hábeas corpus, cuando la orden de privación de libertad no hubiere sido dictada en un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese terminado; se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, "cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. (...)". Además, cabe hacer referencia a la sentencia signada con el número **209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)**, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de control e interpretación constitucional señala: "(...) 33. El derecho a la integridad física esta intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. 34. De ahí que la falta de acceso a servicios de salud por parte de las personas privadas de libertad, puede tener un impacto en su derecho a la integridad física. En la medida en que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución la acción de habeas corpus tiene por objeto, también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad; la falta de acceso a servicios de salud está protegida por esta garantía. Así, por ejemplo dentro de la causa N.'359-18-JH, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la*

Corte Nacional de Justicia dentro de la acción de habeas corpus Nro 15111-2018-00008, hizo bien en señalar que la pretensión del accionante se subsume al hábeas corpus correctivo, el cual procede frente a los actos lesivos e incluso frente a amenazas contra los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica y a la salud, en general. Al respecto, la judicatura en cuestión aclaró que el efecto que persigue este tipo de hábeas corpus no es ni puede ser la libertad, **sino corregir situaciones lesivas a los derechos referidos que se hayan ejercido contra personas privadas de libertad.** 35. Es necesario recordar que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia". La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud, y tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad. (...) (...) 37. Así, las autoridades competentes tienen la obligación de garantizar que los establecimientos bienes y servicios de salud están disponibles y al alcance de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de la libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, garantizando un tratamiento médico adecuado que incluye, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable así como condiciones sanitarias adecuadas. 38. Adicionalmente dichos servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben estar en capacidad de proveer tratamiento médico y de enfermería, así como otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables y equivalentes a aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. Las autoridades correspondientes deben asegurar que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática, dirigida a la curación de enfermedades de las personas privadas de libertad o a prevenir su agravamiento. 39 La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que las autoridades competentes deben garantizar a las personas bajo su custodia para respetar y garantizar parte de su derecho a la integridad personal en los centros de privación de libertad, sea directamente a través de los mismos centros mediante personal capacitado y equipo médico adecuado, o a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan a la persona privada de libertad acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando así lo requiera. El obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. **De ahí que, la garantía del hábeas corpus, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad.** (...) (...) 43. A juicio de esta Corte, la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal médico

capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras' 44. Ahora bien, esta Corte Constitucional observa que existen afectaciones a la salud que requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, las cuales no siempre podrían ser atendidas dentro de los mismos centros de privación de libertad bajo las condiciones apropiadas referidas. Por ejemplo, ciertas enfermedades catastróficas o de carácter terminal, ya sea por las circunstancias propias de la persona o el tipo de enfermedad, pueden complicarse o agravarse justamente a raíz de las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento de privación de libertad o de las autoridades encargadas, las cuales requieren de un tratamiento especializado permanente y continuo. 45. Asimismo, esta Corte reconoce las dificultades que las autoridades competentes enfrentan en la adopción de medidas para dar plena efectividad al derecho a la salud de las personas privadas de libertad. La Corte también es consciente de que no todos los centros de privación de libertad cuentan con las facilidades necesarias para cubrir los distintos padecimientos físicos y mentales de las personas privadas de libertad. No obstante, estas dificultades u obstáculos que representan a las autoridades correspondientes el proteger el derecho a la salud de las personas privadas de Libertad, no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de privar de todo contenido significativo las obligaciones del Estado respecto de los derechos a la salud, integridad personal y vida de las personas privadas de libertad. 46. De ahí que ante la falta de atención médica adecuada y de calidad en los centros de rehabilitación social, las juezas o jueces de garantías constitucionales en el marco de una acción de hábeas corpus podrían disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad. Dicha coordinación implica que, previo a un cronograma establecido para atender el tratamiento médico que la persona privada de libertad requiere, esta pueda salir del centro de privación de libertad con resguardo de la fuerza pública, la cual estará a cargo del resguardo de la persona al momento de recibir el tratamiento médico específico así como en sus traslados desde y hacia el centro de privación de libertad. (...) (...) 49. De lo anterior, esta Corte Constitucional observa que los centros de privación de libertad, al menos, deberán contar con un registro adecuado en el cual conste el historial y diagnóstico médico de la persona privada de libertad, que deberá ser actualizado de forma periódica con base en informes realizados por el personal médico del mismo centro, así como los informes médicos solicitados y remitidos por los centros de salud externos en los cuales la persona privada de libertad esté recibiendo el tratamiento médico; y cuando sea necesario, deberá coordinar e informar al respecto a la Defensoría del Pueblo o a la Defensoría Pública. 50. por otra parte, esta Corte reconoce que la atención médica en el centro de privación de libertad o aquella que las personas privadas de libertad podrían recibir fuera del centro en coordinación con el sistema de salud pública, en algunos casos podría resultar insuficiente para ciertas afectaciones a la salud de las personas privada de libertad. De ahí que cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda

acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública, podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de la libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. 51. En este punto se debe señalar que esta medida solo se podrá disponer cuando se encuentre debidamente demostrado que el centro de privación de libertad se ve imposibilitado de brindar dicho tratamiento en el mínimo centro, y además sea imposible el acceso al tratamiento médico fuera del centro a través de la coordinación respectiva para los traslados requeridos fuera del centro. Así, solo cuando se agoten estos dos escenarios, se podría disponer esta última medida excepcional, la cual de ninguna forma puede considerarse una sustitución al procedimiento de prelibertad o cambio de régimen de privación de libertad. Adicionalmente, las medidas alternativas deberán disponerse conforme los límites establecidos en la ley. 52. Los criterios anteriormente referidos en cuanto a la atención médica en el centro de privación de libertad, o en una institución de salud fuera del centro ante la falta de condiciones necesarias en éste último, son también aplicables para situaciones en las que las personas se encuentran detenidas bajo la medida cautelar de prisión preventiva y que por sus distintas condiciones de salud requieren acceder a tratamientos médicos específicos, como sucedió en la causa N.o 209-15-JH, en la cual el accionante padecía de insuficiencia renal y requería de diálisis. (...).”- **5.4.3.-** Sobre el Marco Doctrinal, en cuanto al Hábeas corpus se establece: “(...) El habeas corpus es una institución que se origina en varios tiempos y lugares, quizá el antecedente más remoto esta en Roma con el homine libero exhibendo, contenido del título XXIX del libro XLIII de El Digesto”^[10]. Además, “(...) El Habeas Corpus entonces protege la libertad ambulatoria, la integridad personal, es un mecanismo de protección cautelar de los derechos de las personas privadas de la libertad (art. 43 LOGJCC), también es protección cautelar de la movilidad humana y de la desaparición forzada”^[11]. En cuanto a lo antes manifestado, el tratadista Luis Ávila Linzán señala: “(...) significaría que ya no sólo sería un mecanismo para limitar la arbitrariedad del Estado y defender al individuo; sino que, incluso, debería ser una defensa del poder en su conjunto –si entendemos, además al poder como una relación de autoridad y subordinación que se transversaliza en todas las relaciones sociales: Estado/sociedad/individuos; sociedad/individuos/sociedad–, que se materialice en actuaciones positivas y concretas del poder público para la garantía de la libertad individual y colectiva. (...)”^[12]. Además dicho autor manifiesta: “(...) no puede ser un mecanismo para proteger la libertad ambulatoria, sino un instrumento de protección de los derechos constitucionales, de una implementación de una cultura de derechos humanos, y de comunicabilidad entre los sistemas internacionales y locales de protección de derechos.(...)”^[13]. En cuanto a lo manifestado, el tratadista Agustín Grijalva Jiménez, señala: “(...) acorde con la jurisprudencia interamericana de derechos humanos— amplía el hábeas corpus de aquellas situaciones de detención arbitraria por parte de autoridades públicas, a toda forma arbitraria de privación de libertad. (...)”^[14]. Sobre este garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional, señala: “(...) se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a

efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...”^[15]. Además el máximo organismo de control constitucional establece: (...) *La acción de habeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también que con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas...”*. (...) *En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable ... Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina: "Art. 5. Numeral 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*^[16].

Aclarado lo anterior, es importante destacar que el habeas corpus, constituye una garantía idónea, a través de la cual, la persona privada de libertad cuestiona la ilegalidad, la ilegitimidad o la arbitrariedad de su detención, arresto, prisión, desaparición forzada, u otras equivalentes, conforme lo disponen el Art. 89 de la Constitución vigente, y Art. 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado a de ella en forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y **la integridad física de las personas privadas de libertad**; además procede cuando una persona privada de su libertad corre el riesgo de ser exiliada; cuando una persona privada o restringida su libertad, puede ser o ha sido torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; cuando ha sido detenida por deudas excepto en caso de alimentos; cuando una persona no haya sido puesta a disposición del juez competente dentro de las 24h00 posteriores a su detención, entre otros motivos.

La doctrina denomina a este tipo de habeas corpus, como correctivos, que son aquellos que se utilizan no para lograr la libertad de la persona detenida, sino para que se cumpla la ley en cuanto a sus condiciones de internamiento o reclusión respetando su dignidad humana, o para hacer cesar tratos que no sean acordes a ella, pedir que se le tenga en condiciones adecuadas en cuanto a su internamiento, con lo cual se protegen diversos derechos como lo es el derecho a la integridad física, psíquica y moral, a la vida, a la salud y a la dignidad humana^[17].

En cuanto al habeas corpus solicitado por el ciudadano LENIN JAVIER VIMOS VIMOS, en representación del afectado PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ, la Corte Constitucional, dentro del caso Nro. 365-18-JH/21 y acumulados, realiza un profundo y amplio análisis acerca del habeas corpus correctivo; de este modo, hace referencia a resoluciones anteriores de la misma Corte, en las cuales delimita que “... *los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad...La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía.* (...)”^[18]. Esas restricciones y limitaciones

serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos. Además, la Corte además señaló en la misma sentencia que “(...) *una privación o restricción a la libertad que en un inicio es constitucional puede devenir en, “...ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona o a los derechos conexos”*. En tales casos, el hábeas corpus correctivo se convierte en uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, como los casos seleccionados o en otros lugares a cargo del Estado o de privados. Dicha sentencia además, determina tres cuestiones de importancia en el tema, a saber: (a) La protección constitucional del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad (b) El aislamiento de las personas privadas de la libertad; (c) Prevención de la violencia y el uso progresivo de la fuerza en centros de privación de libertad, lo cual constituye, el ámbito de cuestiones a analizarse por parte de los jueces penitenciarios en este tipo de causas. Además, hace referencia a las condiciones de hacinamiento que existen en los Centros de Privación de la Libertad, situaciones de violencia estructural y se refiere en varios párrafos también dentro de esto a extorsiones y amenazas que sufren las PPL sea por parte de autoridades del sistema como por otros internos, como referencia en los párrafos: 57, 107, 227 y 238. En la misma sentencia, de número 365-18-JH/21, la Corte refiere que en el caso de que se dé alguna situación que determine atentados a la integridad física de los internos, se entiende que la privación de la libertad se ha vuelto ilegítima.

No obstante de lo manifestado, es evidente que la garantía jurisdiccional de habeas corpus garantiza el derecho a la integridad física, salud y derechos conexos del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ; sin embargo, en la presente causa, de los hechos relatados en la demanda así como en la comparecencia en la audiencia, no existe prueba alguna de que existe vulneración a tales derechos, más aún cuando el principal argumento del legitimado activo, es afectaciones psicológicas producidas por su estadía en el centro de privación de la libertad de Loja, pero confusamente solicita quedarse en el mismo centro de privación de la libertad. Además indica que su vida se encuentra en peligro, sin presentar prueba alguna que demuestre su enunciado, puesto que la nota de prensa relatada, no hace constancia al ciudadano JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ ni dicho ciudadano está padeciendo a la fecha una alteración psicológica; situación que incluso, también debe ser valorada por la autoridad administrativa correspondiente a través de los informes técnicos respectivo, a fin de salvaguardar su integridad. Cabe destacar que efectivamente los traslados o movimientos de los PPLs, tiene como su objetivo primordial, el garantizar sus derechos, y por consiguiente responden a un trámite administrativo regulado por el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (reformado). En cuanto a esto cabe recordar, que la realidad del sistema penitenciario nacional no es la óptima según lo han evidenciado los hechos relacionados con las masacres carcelarias dadas recientemente en los años 2020 y 2021, solo en este último, fallecieron como consecuencia de ello, 300 internos.^[19] Por consiguiente todos los PPLs mantienen una misma situación jurídica y el gobierno nacional a

través de los organismos competentes, tiene la obligación constitucional y legal de velar por sus derechos. En cuanto a esto, la Corte Constitucional en su auto de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado (párr. 31) acerca del tema señaló que:“(...) no existe una política pública con un enfoque en derechos humanos y la aplicación de sus principios transversales, que aborde al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, más allá de las consideraciones relacionadas con la seguridad”. En esa misma resolución, la Corte dispuso al ejecutivo la instalación de una sesión permanente de manera inmediata al Directorio del Organismo Técnico de Sistema Nacional de Rehabilitación Social: a) Adopte decisiones urgentes para garantizar la seguridad en los centros de privación de libertad. b) Diseñe una propuesta de política pública integral, debidamente financiada, que brinde soluciones estructurales efectivas a la crisis en el sistema de rehabilitación social que vive el país con la participación de instituciones estatales y miembros de la sociedad civil. c) Coordine con los ministerios rectores en finanzas públicas y trabajo para ejecutar las medidas a corto plazo identificadas por el SNAI en su Plan de Acción con la finalidad de fortalecer la institucionalidad del sistema...”^[20]. Todas las instituciones del Estado, estamos en la obligación de, dentro del ámbito de nuestras competencias, tener en cuenta las decisiones de la Corte, a la hora de precautelar los derechos humanos de las PPL; no obstante en la presente causa, no se evidencia que los derechos del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ se hayan vulnerado o se encuentren en riesgo o peligro de vulneración.

5.5.- DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELATIVOS AL HÁBEAS CORPUS en la causa: Ahora bien, analizadas las pruebas presentadas y a la luz de la Sana Crítica se consolida y describe el problema jurídico planteado y se concluye lo siguiente:

5.5.1. La Orden de Privación de la Libertad en contra del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ es ilegal, arbitraria o ilegítima?: Desde el punto de vista neoconstitucional, que es el primordial en la causa, por cuanto al tenor de los artículos 11.3 y 426, inciso segundo de la Carta Constitucional los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los documentos internacionales de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación, y siendo derechos inmanentes a los ecuatorianos la “tutela efectiva, imparcial y expedita”, la “seguridad jurídica”, y el “debido proceso”, que por imperativo de los artículos 82 y 76 ibídem deben ser observados por el Juez. El Juez debe desenvolver su gestión con apego irrestricto a lo que se le conmina en el artículo 172 de la Carta Constitucional, esto es “con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”. En la especie corresponde analizar a esta Autoridad si el recurrente, se encuentra privado de su libertad de forma arbitraria o ilegítima o si está legalmente detenido por el TRIBUNAL de Garantías Penales que emitió la sentencia, por lo cual, analizando las alegaciones de los sujetos procesales se concluye que el señor JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ), dentro de su demanda y fundamentación de la misma en audiencia pública, NO ha contradicho o se ha referido a la sentencia por la cual se encuentra privado por su libertad; más aún cuando de la documentación existente, se demuestra que dicha sentencia, es legal, legítima y no arbitraria, y que incluso se encuentra debidamente

ejecutoriada, por ende el señor JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ), se encuentra privado de su libertad, mediante una orden judicial que cumple los parámetros constitucionales y legales; por consiguiente, no cabe realizar otra valoración en cuanto a ese aspecto.

5.5.2 EL PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ, ESTÁ SUFRIENDO TRATOS QUE ATENTEN A SU DIGNIDAD HUMANA O INTEGRIDAD FÍSICA? De la lectura de la demanda de garantías jurisdiccional y de la intervención realizada por el defensor técnico del ciudadano PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ (DR. LENIN JAVIER VIMOS VIMOS), no se ha alegado torturada o ser trato en forma cruel, inhumana o degradante en contra de dicho ciudadano; más aún cuando el director del centro de privación de la libertad en su intervención en audiencia a través de la doctora Gabriela Ortega, ha indicado que se ha cumplido con todas las medidas de protección dentro de dicho centro para mantener un adecuado trato al ciudadano en mención, también indica que hasta la fecha no existe informe alguno en el centro que pueda demostrar que exista peligro ante la integridad física del ciudadano JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ; además, cabe mencionar que la parte accionante, no estableció motivo alguno, en cuanto a tratos que atenten la integridad física y psíquica de mencionado ciudadano PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ); por consiguiente, no existe prueba alguna dentro del proceso, que podría presumir que la dignidad humana de mencionado ciudadano o su integridad física se encuentre vulnerada, pues sus hechos han quedado en meras declaraciones.

En cuanto a lo manifestado la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia del Justicia de Loja, ha manifestado (decisión con la que concuerda el suscrito) en un caso (caso 11282-2022-00194) similar que: *“(...) Además –como ya se ha señalado- no se verifica ninguna violación a su integridad personal, o que tenga una grave amenaza inminente contra su vida, como por ejemplo un acto concreto de amenaza o agresión de uno de los presos hacia su persona, o que haya sido herido, torturado, vejado de alguna manera, etc. con lo cual se concluye que la vida del accionante no se encuentra en inminente peligro, evidenciándose claramente la inconformidad que tiene el accionante respecto al traslado de centro penitenciario realizado, para cuyo caso existe la apelación respectiva, para que de forma legal se deje sin efecto –de ser el caso- dicho traslado. Sin embargo a través de una acción constitucional de habeas corpus NO procede lo solicitado, encontrándose su pretensión totalmente alejada de lo que verdaderamente tutela un habeas corpus, además que tampoco se evidencia que el accionante se encuentre en un caso grave de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas. (...)”*.

5.5.3 SE HA GARANTIZADO EL ESTADO DE SALUD PSICOLÓGICA DEL PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ: De la revisión del expediente, el ciudadano JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ indica principalmente que su estado psicológico se encuentra vulnerado debido a que su inestabilidad en sus traslados. En cuanto a esto, el

Psic. CI Byron Gonzalez Torres en su calidad de Psicólogo del Centro de Privación de la Libertad del cantón Loja, establece lo siguiente: "(...) *CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD LOJA NI INFORME PSICOLÓGICO I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN APELLIDOS Y NOMBRES: ENCALADA SANCHEZ JAKSON MOISES. LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO: PROVINCIA DE EL ORO. MACHALA, 15 DE JULIO DEL 1984. EDAD: 37 AÑOS. CEDULA: 0704546340 GENERO: MASCULINO. PABELLON: E CELDA 16. CODIGO PERSONAL Y DELITO: COIP-Art. 140,1 y 6 ASESINATO NACIONALIDAD: ECUATORIANO N° DE HIJOS: 2. INSTRUCCIÓN: TERCER NIVEL (INCOMPLETA). II. MOTIVO DEL INFORME: Dar contestación a lo solicitado por el departamento jurídico del CPL LOJA NI, en donde se solicita valoración y la emisión del informe psicológico. de la PAEL. ENCALADA SANCHEZ JAKSON MOISES. requisito para. HABEAS CORPUS. I. ANAMNESIS PSICOLÓGICA DE LA PPL: Etapa prenatal: menciona que fue su nacimiento por parto eutócico a término y no hubo ninguna complicación o patología. Primera infancia: refiere que camino a edad adecuada. menciona que en este periodo tenía buena relación con sus padres. Infancia media: menciona que no presentó problemas de aprendizaje en el entorno escolar, además señala que nunca le ha gustado estar metido en problemas que era un niño extrovertido, comenta que tenía muchas amistades y que su relación con los docentes era adecuada. Comenta que le gustaba mucho el estar con su familia y jugar mucho. Infancia tardía pubertad y adolescencia: Menciona ser respetuoso, tener mucho aprecio a su familia. Con sus hermanos se lleva bien. Refiere que tenía amigos y se aprecia así mismo como extrovertido. Comenta que era un alumno regular, su relación con los docentes era de respeto. Añade que tenía amistades con las que jugaba mucho y demás disfrutaba de su familia Edad Adulta: refiere haber concluido la secundaria e iniciar la Universidad, misma que está suspendida por la situación que está viviendo en la actualidad. Señala que su nivel de trabajo donde él ha prestado sus servicios siempre ha sido apropiado. como lo es ahora. Menciona que en este periodo de vida sus actividades laborales o de ocio mejor las realiza acompañado. comenta que sus relaciones interpersonales son buenas IV. EXAMEN DE LAS FUNCIONES PSIQUICAS (Observación clínica). Su estado mental a la actualidad es normal, no presenta ningún tipo de alteraciones. Orientación: ORIENTADO EN TIEMPO. PERSONA Y ESPACIO. Atención: NORMAL. Nivel de conciencia: ADECUADA Lenguaje: SIN ALTERACIONES Memoria: NORMAL Pensamiento: DE CURSO, ESTRUCTURA Y CONTENIDO SIN ALTERACIONES Estado de ánimo: EUTIMICO Sueño: SIN ALTERACIONES. Actitud: COLABORADOR. Inteligencia: DENTRO DE LOS PARÁMETROS NORMALES SEGUN LO RECADADO EN LA ENTREVISTA PSICOLOGICA. Apariencia externa: ADECUADA Y BESTIDO A CORDE A SU SEXO Y LUGAR V. REACTIVOS PSICOLÓGICOS APLICADOS Cuestionario de Adaptación Social: Adecuada. Cuestionario de Personalidad SEAPSI: Cie 10 F60.7. Personalidad Dependiente Grupo C. Personalidad caracterizada por una incapacidad para valerse por si mismos, una gran inseguridad y pasividad ante el hecho de que otras personas asuman sus decisiones y responsabilidades personales. En la PAEL. Se encuentran rasgos como comportamiento de sumisión, sentimientos de inferioridad y gran sensibilidad ante la crítica. VI. APRECIACIÓN DIAGNÓSTICA. Apreciación diagnostica **CIE 10**. Cie 10 F60.7. Personalidad Dependiente*

rasgos de personalidad dentro de los parámetros normales. **VII. RESULTADO:** Al momento de la valoración, **NO SE HAN DETECTADO CUADROS PSICOPATOLÓGICOS, TRAUMAS, FOBIAS, COMPLEJOS O CUALQUIER ALTERACION PSICOLOGICA,** en tanto su condición actual no sea modificada por traumas y/o sustancias que alteren su estado emocional. En consecuencia se le considera dentro de los parámetros de la normalidad durante el tiempo de permanencia en el CPLPA-Loja-N°01, incluido el día de hoy. **VII. RECOMENDACIONES.** Continuar con su comportamiento para que apoye a mantener los logros obtenidos y no recaiga en conductas desadaptativa que afecten su adecuado desenvolvimiento personal y social. Brindarle herramientas psicoterapéuticas, a fin de proporcionarle, para que su reintegración a la Comunidad y a su medio familiar, y trabajo sea favorable y lo pueda realizar con responsabilidad, siendo directamente beneficiada su familia y el PPL. Es todo cuanto puedo certificar para los fines consiguientes. (...). (énfasis me pertenece).

En cuanto a esto, cabe descartar que con el informe médico psicológico emitido por dicho profesional del derecho se establece que dicho ciudadano JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ mantiene su condición de salud establece, pues no se han detectado cuadros psicopatológicos, traumas, fobias, complejos o cualquier alteración psicológica; por consiguiente la alegación emitida por el afectado, no tiene respaldo adecuado, más aún, cuando dicho ciudadano no ha presentado prueba alguna para deslegitimar el informe del especialista que realiza la valoración a dicha persona privada de la libertad. Con lo expuesto, se ha demostrado que el Centro de Privación de la Libertad del cantón Loja provincia de Loja, ha cumplido con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas Principio X ha señalado: “(...) la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo. (...)”. Además se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 209-15-JH/19 y acumulados, que en su numeral 37 establece textualmente: “(...) Así, las autoridades competentes tienen la obligación de garantizar que los establecimientos bienes y servicios de salud están disponibles y al alcance de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, garantizando un tratamiento médico adecuado que incluye, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable así como condiciones sanitarias adecuadas (...)”^[21]. Por lo expuesto, el solicitante, señor LENIN JAVIER VIMOS VIMOS, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 0603357732 (en representación del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ), no ha podido demostrar que el centro de privación de libertad se

vea imposibilitado de brindar y coordinar el tratamiento adecuado que garantice su estado de salud psicológica en el caso de que así lo requiera; más aún cuando dicho ciudadano actualmente no padece patología alguna, no obstante, cuando la situación lo amerite, puede acceder a un tratamiento médico adecuado fuera de centro de privación de la libertad a través de la coordinación respectiva con las autoridades de salud que correspondan. Con lo expuesto se ha cumplido además con lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia antes indicada, que señala: “(...) *Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (...)*”[22].

5.5.4: En cuanto a la situación del Traslado de funcionario y un presunto nuevo traslado:

Cabe destacar que la petición del PPL a través de su abogado defensor también se refiere a que los traslados generados de un centro de privación de la libertad a otro, ha generado un estado de zozobra e inseguridad de dicho PPL, por consiguiente solicita mantenerse en un determinado centro a fin de cumplir con la condena, no obstante no que no ha considerado el solicitante es que los traslados realizados por la autoridad administrativa correspondiente adolecen a un proceso administrativo interno, que se rige bajo el principio de juridicidad, consagrado en el artículo 226 de nuestra Carta Constitucional y artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, que a través de actos administrativos, actos de simple administración y hechos administrativos, adoptan una decisión en el marco de sus competencias. Además que dicho trámite tiene una vía de impugnación propia. En ese sentido cabe recordar lo dispuesto en el Reglamento Del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (reformado) establece para el efecto lo siguiente: “ **Art. 2.-** *Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación obligatoria para el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y para todos quienes intervienen en dicho sistema, dentro de sus competencias, en función de los siguientes ámbitos: 1. Ejecución de las medidas cautelares privativas y no privativas de libertad de conformidad con el ordenamiento jurídico penal; 2. Ejecución de penas privativas de libertad y de aquellas penas no privativas de libertad de competencia del Organismo Técnico; 3. Ejecución de apremios; 4. Gestión y administración de los centros de privación de libertad; 5. Prevención, mantenimiento, control y restablecimiento del orden y la seguridad de los centros de privación de libertad y traslados de las personas privadas de libertad; Art. 131.- Traslado.- El traslado es una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema. Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria que vulneren el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los pedidos de traslados solicitados por las personas privadas de libertad no son vinculantes*

para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; sin perjuicio, se analizará el contexto de la privación de libertad y la seguridad en los respectivos informes para la decisión administrativa correspondiente. Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán únicamente a centros de privación de libertad de mismo tipo. **Art. 132.-** *Circunstancias de traslados.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación realizará traslados de personas privadas de libertad, de acuerdo a las siguientes circunstancias: 1. Personas privadas de libertad con sentencia condenatoria pueden ser trasladadas en los siguientes casos: a) Cercanía familiar; b) Padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente; c) Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito; d) Seguridad de la persona privada de libertad o del centro de privación de libertad; y, e) Hacinamiento. 2. Personas privadas de libertad por medida cautelar de prisión preventiva pueden ser trasladadas en los siguientes casos: a) Para garantizar su seguridad o la del centro; b) Por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro la vida o incapacidad permanente; y, c) Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito. Las personas privadas de libertad que tengan sentencia condenatoria y se encuentren en centros de privación provisional de libertad serán trasladadas a centros de rehabilitación social para el cumplimiento de la pena impuesta por la autoridad competente. Las personas privadas de libertad con sentencia o con medida cautelar, podrán ser trasladadas a centros distintos del lugar de residencia o domicilio habitual, para evitar el hacinamiento. Este traslado debe ser debidamente motivado. En casos de desastres naturales o antropogénicos que pongan en riesgo la vida de las personas privadas de libertad y/o causen daños graves a la infraestructura a los centros de privación de libertad, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con las entidades e instituciones competentes, analizará las condiciones del centro para la privación de libertad y de ser el caso, realizará inmediatamente los traslados de las personas privadas de libertad. La determinación de tipos de centros de privación de libertad, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, este Reglamento, y demás normas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que indique la distribución de servicios a nivel nacional, permitirá la reubicación de las personas privadas de libertad, de acuerdo a su condición jurídica y nivel de seguridad.* **Art. 133.-** *Parámetros de traslados.- Las y los servidores encargados de realizar el traslado de personas privadas de libertad se regirán a los siguientes parámetros: 1. Se evitará la exposición innecesaria al público; 2. Se tomarán las medidas adecuadas para protegerlos de insultos y curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad; 3. Se impedirá toda clase de publicidad, registro de cámaras periodísticas y privadas, grabaciones, y otras actividades de esta índole; y, 4. El transporte se realizará a través de medios adecuadamente ventilados e iluminados y en condiciones óptimas de higiene y salubridad.* **Art. 134.-** *Procedimiento general para traslados.- El procedimiento general de los traslados se regirá a las siguientes reglas: 1. La máxima autoridad del centro de privación de libertad solicitará motivadamente a las autoridades responsables de rehabilitación social o de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el traslado de las personas privadas de libertad. A la solicitud se adjuntará los*

informes técnicos de viabilidad elaborados por los ejes de tratamiento y seguridad del centro de privación de libertad que motiven el traslado, según cada caso; 2. Las autoridades responsables de rehabilitación social o de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, revisarán, validarán; y, autorizarán o negarán el traslado de las personas privadas de libertad, sobre la base de los informes técnicos y solicitud motivada; 3. La máxima autoridad del centro de origen coordinará y articulará con la máxima autoridad del centro de destino, para la continuidad de las actividades de tratamiento; 4. La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen comunicará a los servidores públicos responsables de los ejes de tratamiento y de estadística, el traslado de la persona privada de libertad a fin de que se coordine con las partes técnicas de centro de privación de libertad de destino, la continuidad del plan de vida, vinculación a los ejes de tratamiento y registros en el sistema de gestión penitenciaria. Cuando se efectúen traslados se tendrá especial atención para que las personas privadas de libertad sean trasladadas a centros que tengan implementado el proceso educativo a fin de garantizar la continuidad del proceso formativo; y, 5. La máxima autoridad del centro de origen será responsable de comunicar, dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas de efectuado el traslado, al personal de salud de cada centro de destino para que en el menor tiempo posible se proceda con las evaluaciones de salud, excepto las emergencias sanitarias que serán atendidas de manera inmediata. La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen deberá garantizar la entrega de epicrisis de la persona privada de libertad al establecimiento de salud del centro de privación de libertad de destino. En todos los casos, los servidores que realizan los informes técnicos, jurídicos y de seguridad, solicitan traslados, autorizan o niegan traslados y tienen acceso de cualquier forma a información relacionada con traslados de personas privadas de libertad, están obligados a guardar y mantener la reserva de la documentación. Los documentos con carácter reservado, no podrán ser divulgados, socializados ni publicados de ninguna forma, salvo el caso que se haya procedido con los procedimientos de desclasificación de conformidad con la ley. Mientras se desarrolle el traslado, se deberán tomar todas las previsiones necesarias para proteger la identidad, integridad, intimidad y dignidad de la persona privada de libertad y del personal de seguridad que ejecuta el traslado. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores obligados.

Art. 135.- Comunicación de traslados.- *La máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará a la persona privada de libertad de su traslado; así como, a las personas de referencia de las personas privadas de libertad que consten en el registro de datos se les informará después de realizado el traslado. Las comunicaciones de traslados a personas privadas de libertad se realizarán por escrito según el formato emitido por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. En el formato se incluirá los derechos y obligaciones de la persona privada de libertad a ser trasladada. Cuando se realice el traslado de una persona privada de libertad procesada, la máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional que conoce la causa.*

Art. 136.- Traslado de mujeres privadas de libertad que conviven con hijas e hijos.- *En los operativos de traslado de mujeres privadas de libertad que convivan con hijas e*

hijos, se incluirán todos los implementos necesarios para el cuidado de las niñas y/o niño, incluyendo la epicrisis. En todo momento se respetará la dignidad de la persona y no se utilizarán medidas coercitivas que incluyan grilletes o esposas. Se evitará exponer públicamente a la niña o niño que convive con la madre. **Art. 137.-** Traslado de personas privadas de libertad protegidas.- En caso de traslados de personas privadas de libertad que pertenezcan al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, la máxima autoridad del centro de origen coordinará con la unidad provincial del sistema la protección para la persona privada de libertad trasladada; e, informará a la máxima autoridad del centro de destino, la calidad de protegido, dentro de las veinte y cuatro (24) horas de realizado el traslado. **Art. 138.-** Envío de expediente.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen remitirá el expediente original al centro de privación de libertad de destino y conservará copia certificada del mismo en el centro de origen. La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen informará (sic) obligatoriamente a la máxima autoridad del centro de privación de libertad de destino si existiere un trámite pendiente de cambio de régimen, indulto o beneficio penitenciario; y, se informará también al juez de garantías penitenciarias que conozca dicho beneficio o cambio de régimen. Así mismo, el responsable de salud del centro de origen, enviará la epicrisis de la persona privada de libertad al responsable de salud del centro de destino, a fin de brindar atención según lo establecido en el historial médico como parte de la cadena asistencial. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos anteriores acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores obligados. Por excepción podrá enviarse el expediente con posterioridad, en el término máximo de veinte y cuatro (24) horas. Su incumplimiento acarreará sanción administrativa, civil y penal a la autoridad del centro. **Art. 139.-** Traslados voluntarios por acercamiento familiar.- Las personas privadas de libertad podrán solicitar a la autoridad encargada de la rehabilitación social, traslados voluntarios para ser ubicados en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca del lugar de residencia de su núcleo familiar. La autoridad encargada de rehabilitación social autorizará o negará esta solicitud con en el (sic) informe correspondiente, además del informe técnico emitido por el área correspondiente del centro, en el cual se evidenciará si el núcleo familiar del requirente se encuentra ubicado en el lugar al cual solicita ser trasladada. **Art. 140.-** Requisitos para traslado por acercamiento familiar.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad remitirá a la autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el expediente completo con la siguiente documentación; 1. Solicitud de la persona privada de libertad en la cual pida el inicio del trámite de traslado voluntario señalando el centro de privación de libertad al que requiere ser trasladado; 2. Informe jurídico en que se detalle todas las causas ejecutoriadas o en proceso, años de sentencia, pena única, lista de traslados que ha tenido la persona privada de libertad a otros centros de privación de libertad. En este último caso, se deberá adjuntar copia del respectivo memorando; 3. Informe social completo en el que se detalla la estructura familiar y se evidencie el vínculo familiar para el correspondiente análisis de la solicitud de traslado; 4. Informe psicológico completo; 5. No tener faltas disciplinarias; 6. Certificado de actividades

de los ejes de tratamiento penitenciario; 7. Copia de la sentencia y razón de ejecutoria; 8. Certificado de permanencia en el centro de privación de libertad; 9. Informe motivado suscrito por la máxima autoridad del centro de privación de libertad; y, 10. Registro de visitas de los últimos seis meses de la persona privada de libertad, que incluya nombres completos de la visita, fecha y hora de la visita y tipo de visita. Adicionalmente, se requerirá un informe motivado de seguridad cuando la persona privada de libertad que requiere el traslado pertenece a una familia delictual, se trate de casos de connotación social, líderes de organizaciones delictivas, personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos, que representen una amenaza real o inminente para la seguridad de la población penitenciaria o del centro de privación de libertad. En los casos de los traslados voluntarios de madres que conviven con sus hijas e hijos en los centros de privación de libertad se requerirá además: 1. Certificado de nacimiento de la hija o hijo por el que motiva el traslado; y, 2. Certificado de salud de la hija o hijo. Las mujeres que conviven con hijas e hijos en los centros de privación de libertad se realizarán únicamente a los centros de privación de libertad que cuenten con espacios adecuados para el desarrollo de las niñas y niños, previo informes que correspondan. **Art. 141.-** Traslado por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente; y, tratamiento psiquiátrico.- Previo al traslado de personas privadas de libertad con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, de alta complejidad y otras que requieran tratamiento médico continuo de un centro de privación de libertad a otro, la máxima autoridad del centro de origen informará por escrito al servidor público responsable del servicio de salud para que realice el informe de salud a la persona privada de libertad, en el formato establecido para el efecto; y, el tratamiento farmacológico correspondiente. En todos los casos, el Ministerio de Salud Pública informará las recomendaciones para precautelar el estado de salud de la persona privada de libertad durante el traslado; y, de ser el caso, determinará las medidas de control de infecciones y de protección para el personal que realiza el traslado. Previo a los traslados de personas privadas de libertad por tratamiento psiquiátrico en que la persona privada de libertad no cuente con el diagnóstico médico, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará con la Defensoría Pública a fin de que solicite a la autoridad judicial, la evaluación de un perito. **Art. 142.-** Traslado por seguridad.- Las personas privadas de libertad serán trasladadas para precautelar su seguridad y/o la del centro de privación de libertad. Los traslados por seguridad se regirán por el siguiente procedimiento: 1. La máxima autoridad del centro de privación de libertad solicitará de manera motivada a la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el traslado por seguridad de la persona privada de libertad; 2. La solicitud de traslado estará acompañada del informe de seguridad del centro de privación de libertad. La solicitud incluirá la siguiente información: a) Nombres completos de la persona privada de libertad; b) Delito cometido; c) Pena impuesta; d) Estado de la causa; e) Porcentaje de cumplimiento de la pena; f) Fecha de pérdida de libertad; g) Tiempo de permanencia en el centro de privación de libertad. h) Alertas o partes informativos disciplinarios; i) Lista de traslados que ha tenido la persona privada de libertad a otros centros de privación de libertad. Se deberá adjuntar copia del

respectivo memorando; y, j) Acta del equipo de información y diagnóstico. 3. La solicitud de traslado será analizada por la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, quien autorizará o negará la solicitud de traslado. De manera excepcional, cuando por situaciones de riesgo inminente de la vida de la persona privada de libertad, previa alerta de la máxima autoridad del centro respaldada por el informe de seguridad penitenciaria interna o perimetral, alertas del área de inteligencia de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o cuando dichas alertas provengan de investigaciones previas, actos urgentes de la Fiscalía General del Estado o procesos judiciales; o, cuando exista daño grave a la infraestructura del centro de privación de libertad, la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, autorizará de manera motivada, el traslado de las personas privadas de libertad por seguridad. El informe de motivación se presentará dentro de las veinte y cuatro (24) horas. Estos traslados se ejecutarán de manera inmediata; sin embargo, hasta que estos se realicen, la máxima autoridad del centro de privación de libertad reubicará a la persona privada de libertad en áreas de separación para precautelar su vida e integridad. **Art. 143.- Informes para traslados por seguridad.** Los informes que motiven los traslados por seguridad de la persona privada de libertad y/o del centro de privación de libertad, contendrán al menos lo siguiente: 1. Antecedentes de los hechos que motivan el traslado; 2. Datos generales de la persona privada de libertad; 3. Situación jurídica de la persona privada de libertad; 4. Perfil y antecedentes de la persona privada de libertad; 5. Conclusiones; 6. Recomendaciones; y, 7. Firmas de responsabilidad con elaborado, revisado y aprobado. La autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, remitirá el formato de informe a todos los centros de privación de libertad. Únicamente en los casos en que los informes de seguridad de los centros de privación de libertad sean insuficientes respecto del perfil y los antecedentes de la persona privada de libertad bajo cualquiera de las siguientes características: a) que pertenecen a familias delictuales, b) se trate de casos de connotación social, c) líderes de organizaciones delictivas, d) personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos, e) que representen una amenaza real o inminente para la seguridad de la población penitenciaria o del centro de privación de libertad, la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de manera motivada, requerirá el documento de inteligencia penitenciaria que corresponda. Este documento de inteligencia tiene por finalidad asesorar a la autoridad y se regirá por los criterios de clasificación de la información previstos en la normativa vigente. El requerimiento de documento de inteligencia enunciará los aspectos informativos que necesite para la toma de decisiones. **Art. 144.- Ubicación de la persona privada de libertad trasladada.-** Las personas privadas de libertad que sean trasladadas por cualquiera de las causas previstas en el Código Orgánico Integral Penal y este Reglamento, ingresarán al centro de privación de libertad de destino. La máxima autoridad del centro de privación de libertad de destino, ubicará a la persona privada de libertad trasladada e informará en el término de veinte y cuatro (24) horas respecto de la ubicación y su estado, a la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, según corresponda la

causa de traslado. **Art. 145.-** *Traslados por disposición judicial en casos de apelación y garantías jurisdiccionales.- Para efectuar traslados por disposición judicial en el ámbito de sus competencias, se procederá: 1. Cuando la orden judicial provenga de una autoridad judicial de garantías penitenciarias, en la cual se disponga el traslado de las personas privadas de libertad por apelaciones de traslados o garantías jurisdiccionales, la máxima autoridad del centro de privación de libertad, informará a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social quien, a través de su delegado autorizará dicho traslado el cual será inmediatamente efectuado por la administración del centro de privación de libertad a través del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; 2. Cuando las disposiciones judiciales de traslados, provengan de decisiones por garantías jurisdiccionales, se dará cumplimiento inmediato a dichas disposiciones. La entidad encargada del Sistema de Rehabilitación Social informará de manera inmediata a la autoridad judicial que dispuso el traslado en el término de veinte y cuatro (24) horas; y, 3. En el caso de traslados dispuestos por los tribunales de garantías penales o jueces de garantías penales, las áreas competentes de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, elaborarán el informe motivado para la aprobación o negativa de traslado, emitido por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Este informe será puesto en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió la disposición. **Art. 146.-** *Registro de traslado.- Una vez realizado el traslado, las máximas autoridades de los centros de privación de libertad de origen y destino, dispondrán a sus equipos técnicos, la organización, custodia del expediente físico y la actualización de ingreso y egreso de la información de la persona privada de libertad en el sistema informático de gestión penitenciaria. **Art. 147.-** Apelación o impugnación de los traslados.- Las personas privadas de libertad podrán impugnar sus traslados de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.(...)”^[23]. (Énfasis me pertenece).**

De lo expuesto, la normativa relatada a detalle anteriormente, establecen los parámetros y características, requisitos y demás situaciones que se deben considerar al momento de realizar el traslado de una persona privada de la libertad de un lugar a otro, existiendo incluso la posibilidad de apelar o impugnar dicha decisión administrativa. De la documentación aportada por los Centros de Privación de la Libertad se ha demostrado que se ha realizado dicho trámite apegado a la normativa pertinente, sin que exista razón alguna para que el suscrito, a través de un habeas corpus, se pronuncie en cuanto a un traslado **incluso a la fecha inexistente e incierto**, tal y como lo solicita el accionante. Cabe descartar que el expediente administrativo de traslado, no fué objeto de alegación alguna por parte del propio defensor técnico del afectado, conforme el mismo profesional del derecho indicó en audiencia.

Cabe destacar que en cuanto a lo antes manifestado, la Corte Nacional de Justicia, en la causa 09311-2022-00007 (habeas corpus) manifiesta lo siguiente: “(...) Además, incluso en el ámbito de control de constitucionalidad, existe un principio de diferencia al legislador o una presunción de constitucionalidad de las leyes, que deben ser aplicados por las Cortes o

Tribunales Constitucionales para no convertirse en órganos determinadores de normas o asumir las competencias que la Constitución reserva a otros órganos del Estado. (...)^[24]. Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, en la causa 86-11-IS/19 del 16 de julio de 2019 y Nro. 20-19-IS/21 de fecha 24 de noviembre de 2021 en cuanto a lo antes manifestado establece: “(...) *en ciertas circunstancias al disponer el cumplimiento de medidas ordenadas en acciones de protección en contravenciones de normas legales se estaría fallando en contra de norma expresa, previa, vigente y legítima. (...)*”^[25].

Para concluir, en cuanto al problema jurídico planteado en el numeral quinto de la presente sentencia: 1).- ¿En el caso sub examine, el señor director del centro de privación de Loja vulneró el derecho a la vida, salud e integridad física, en relación al ciudadano JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ en su calidad de persona privada de su libertad; de acuerdo a la fundamentación, motivación y análisis realizado, se llega a la conclusión de que en la presente causa, **no existe vulneración alguna** en cuanto al derecho a la integridad física, salud y vida del ciudadano PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ, puesto que el centro de privación de la libertad que ha sido solicitado en la audiencia (LOJA), ha justificado haber cumplido con todas las solemnidades sustanciales para el traslado de dicho PPL, así como también, no existe prueba alguna que pueda demostrar que la vida e integridad del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ se encuentre en peligro; por consiguiente el habeas corpus correctivo solicitado por el accionante no tiene asidero jurídico. En cuanto a la situación psicológica relatada por el PPL, es obligación del Centro de Privación de la libertad de Loja, de ser necesario, garantizar el tratamiento que corresponda. Finalmente, recalcar que en cuanto al hecho enunciado por el accionante en cuanto a los traslados, a más de ser un procedimiento propio de la autoridad penitenciaria administrativa, y tener su régimen jurídico de aplicación; en la causa no existe a la fecha traslado alguno que amerite valoración a través de la garantías jurisdiccional planteada. (Hábeas Corpus).

Por último, y en mérito de pronunciarme al respecto de todos los argumentos vertidos por el accionante y el afectado, es menester indicar que dicha parte en su acción por escrito indica y analiza la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sin que determine las razones o motivos por los cuales se ha vulnerado dicho principio, por consiguiente el suscrito no pudo analizar a detalle dicha afirmación; no obstante de lo manifestado, al analizar los problemas jurídicos anteriores, también lleva implícito el respecto a lo dispuesto en el artículo 82 de nuestra Carta Constitucional.

SEXTO.- DECISIÓN: 6.1. Por estas consideraciones, sin más análisis; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, NO ACEPTAR** la acción Constitucional de Habeas Corpus propuesta por el accionante señor LENIN JAVIER VIMOS VIMOS, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 0603357732 (en representación del PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ CC: 0704546340. **6.2.** Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase por secretaría copia certificada a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República

del Ecuador. **6.3** Por Secretaria Oficiase al Director y Médico del Centro de Privación de la Libertad del Cantón Loja Provincia de Loja, al señor Director del Hospital Isidro Ayora, al representante en la provincia de Loja del Ministerio de Salud, a fin de recordar que de ser necesario o cuando amerite, deben realizar actividades coordinadas a fin de salvaguardar la integridad psicológica y salud del ciudadano PPL JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ y de todas las personas privadas de la libertad. **6.4** En cuanto a lo relatado por el ciudadano JAKSON MOISES ENCALADA SANCHEZ en su testimonio de audiencia de habeas corpus, en donde indica la supuesta existencia de extorsiones y demás acciones que presuntamente atentan a su vida, remítase copias certificadas del expediente a Fiscalía General del Estado en la provincia de Loja cantón Loja, a fin de que realicen de manera urgente las investigaciones que correspondan y el trámite de ley pertinente. Siga actuando el Dr. Manuel Gonzalez Zhinin, en su calidad de actuario del despacho.- Léase, Cúmplase y Notifíquese.-

1. ^ *Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana. Pág. 40*
2. ^ *COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, pág. 270.*
3. ^ *DEVIS Echandia, Hernando: Teoría general de la prueba judicial, Tomos I y II, Quinta Edición, Editorial Temis S.A, Bogotá – Colombia-2002.*
4. ^ *Constitución de la República del Ecuador. Art. 76 (7) literal l)*
5. ^ *Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador*
6. ^ *Artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*
7. ^ *Corte Interamericana, en la opinión consultiva OC8/87 del 30 de enero de 1987*
8. ^ *Dictamen No. 001-14-DRC-CC, Caso N.º 0001-14-RC, 17, Corte Constitucional*
9. ^ *Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, párrafo 35-36.*
10. ^ *Tavolari Raul, El Habeas Corpus, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1995, p.27, citado por Luis Avila Linzan en el Habeas corpus en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia publicado en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Quito, 2012, Tomo Ii, p. 155*
11. ^ *Grijalva Jiménez Agustín, Constitucionalismo en el Ecuador, Imprenta Rispergraf CA, Quito, septiembre 2012, p259*
12. ^ *Luis Ávila Linzán, El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia, 159.*
13. ^ *Ibidem. 162.*
14. ^ *Agustín Grijalva Jiménez, Constitucionalismo en Ecuador, 261.*
15. ^ *Sentencia N.º 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0560- Caso N.º 0513-16-EP Página 48 de 121 12-EP*
16. ^ *Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 017-18- SEP-CC CASO N.º 0513-16-EP*

17. ^ *José de Jesús Naveja Macías. Los tipos de habeas corpus.*
18. ^ *Corte Constitucional, dentro del caso Nro. 365-18-JH/21 y acumulados*
19. ^ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-59274995>
20. ^ *Corte Constitucional en su auto de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado (párr. 31)*
21. ^ *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 209-15-JH-/19 y acumulados del 12 de noviembre de 2019 14 pp.*
22. ^ *Ibídem. Pag. 12.*
23. ^ *Artículos 2, 131 al 147 del Reglamento Del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (reformado)*
24. ^ *Corte Nacional de Justicia, en la causa 09311-2022-00007*
25. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, en la causa 86-11-IS/19 y Nro. 20-19-IS/21*

RICARDO FABRICIO ANDRADE UREÑA

JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)